

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS



OBLIGACIONES FISCALES DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS BAJO EL PROGRAMA PITEX

Tesis

Que para obtener el grado de
MAESTRÍA EN CONTADURÍA

Presenta:

MARIELA FLORES IBARRA

Director:

M.A.I. HILARIO DE LA TORRE PEREZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

**OBLIGACIONES FISCALES DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS
BAJO EL PROGRAMA PITEX**

Tesis

Que para obtener el grado de
MAESTRÍA EN CONTADURÍA

Presenta:

MARIELA FLORES IBARRA

Director:

M.A.I. HILARIO DE LA TORRE PEREZ

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

Planteamiento del problema	7
Objetivos de la investigación	9
Justificación del tema	10
Metodología	11
Definición de términos	12

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

1.1	Antecedentes históricos de la industria maquiladora	15
1.2	Definición de la industria maquiladora de exportación	18
1.3	Funcionamiento de la industria maquiladora	18
1.4	Programa de maquila	18

CAPÍTULO II LAS MERCANCÍAS COMO OBJETO DEL COMERCIO EXTERIOR

2.1	Definiciones legales de las mercancías	21
2.2	Bienes que no son considerados como mercancías por la Ley del Impuesto General de Importación	31
2.3	Origen de las mercancías	35
2.3.1	Certificados de país de origen	39
2.3.2	Constancia de verificación	40
2.3.3	Constancia de país de origen	41
2.3.4	Certificados de origen	42
2.3.5	Certificados de elegibilidad	42
2.3.6	Otros documentos con los que se comprueba el origen de la mercancía	43

CAPÍTULO III TRÁMITES ADUANALES

3.1	Entrada y salida de las mercancías	46
3.1.1	Lugares autorizados para la entrada y salida de mercancías	47
3.1.2	Territorio Nacional para efectos de comercio exterior	49
3.2	Depósito de mercancías ante la aduana	51
3.3	Abandono de mercancías	53
3.4	Retorno de mercancías al extranjero	56
3.5	Desistimiento de un régimen aduanero	57
3.6	Despacho de mercancías y/o despacho aduanero	57
3.7	Pedimento	60
3.7.1	Documentos que se deben acompañar al pedimento	62
3.7.2	Reconocimiento aduanero	64
3.7.3	Rectificación del pedimento	65

CAPÍTULO IV REGÍMENES ADUANEROS Y EL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN

4.1	Definitivos	70
4.1.1	Importación definitiva	70
4.1.2	Exportación definitiva	71
4.2	Temporales	
4.2.1	Importación temporal	73
4.2.2	Exportación temporal	81
4.3	Exenciones y excepciones al pago de impuesto general de importación en programas de diferimiento de aranceles autorizados por el TLCAN	84
4.3.1	Exenciones previstas en el párrafo 1 del artículo 303 del TLCAN	85
4.3.2	Procedimiento para aplicar la exenciones del artículo 303 del TLCAN	87

CAPÍTULO V PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX)

5.1	Beneficiarios	90
5.2	Mercancías que podrán importar temporalmente las maquiladoras y PITEX	90
5.2.1	Plazos de permanencia	91
5.3	Modalidades del programa PITEX	93
5.4	Bases para obtener la autorización del programa	94
5.5	Aprobación del programa PITEX	95
5.6	Obligaciones	98
5.7	Cambio de régimen de la importación de mercancías	99
5.8	Desperdicios	100
5.9	Donación de las mercancías importadas temporalmente	101
5.10	Venta o transferencia de las mercancías importadas temporalmente	103
5.11	Informe anual	103
5.12	Control de inventarios	105
5.13	Vigencia del Programa PITEX	105
5.14	Cancelación del programa	106
5.15	Trámites	108
5.15.1	Programa nuevo	109
5.15.2	Ampliación	111
5.15.3	Modificaciones	111
5.15.4	Cancelación	112
CONCLUSIONES		114

FUENTES DE CONSULTA

INTRODUCCIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con la intención de apoyar el esfuerzo de las empresas productoras mexicanas por alcanzar los mercados internacionales ofreciendo calidad, servicio y precio competitivos en un contexto global, el Gobierno Federal implementó el *Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación*, este programa otorga facilidades para promover el crecimiento de la industria nacional, fomentar la capacitación y desarrollo de tecnología, incrementar las fuentes de trabajo y lograr mayor participación de inversión, tanto nacional, como extranjera.

El Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) es un instrumento de fomento a las exportaciones, mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos de exportación, sin cubrir el pago del impuesto general de importación (en la medida que lo dispongan los tratados internacionales celebrados por México), del impuesto al valor agregado y de las cuotas compensatorias, si fueren aplicables.

La actividad maquiladora de exportación en el país ha adquirido importancia, puesto que ha permitido a México tener un desarrollo tecnológico, una participación creciente en los mercados internacionales y una capacitación constante para los trabajadores que se emplean en este tipo de industrias.

Los programas de fomento al comercio exterior establecidos por el Gobierno Federal se han convertido en un importante motor del desarrollo interno del país; se ha visto como la industria de Maquila de Exportación ha venido ganando un lugar preponderante dentro del universo de entes económicos que contribuyen en forma importante al desenvolvimiento económico de zonas geográficas específicas.

En este trabajo se analizarán las obligaciones a las que están sujetas las empresas que están suscritas a este programa, este estudio tendrá lugar en el contexto del marco actual, considerando la legislación vigente.

La investigación se enfocará a la materia fiscal federal y concretamente a la Ley del Impuesto del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Decreto PITEX y la Ley Aduanera.

OBJETIVOS

1. Explicar en que consiste el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX).
2. Analizar el marco legal y fiscal de la industria maquiladora de exportación que se encuentra bajo un programa PITEX.
3. Dar a conocer los beneficios que ofrece este programa.
4. Delimitar las obligaciones de las empresas maquiladoras inscritas en dicho programa.

JUSTIFICACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico existen normas, cuya redacción es difícil de comprender y en muchos de los casos resultan ambiguas, lo cual sitúa a los contribuyentes en una situación comprometida, para poder cumplir con la obligación tributaria.

El artículo 33 del Código Fiscal de la Federación, aplicable en materia aduanera, dispone en lo conducente, que las autoridades del ramo para el mejor cumplimiento de sus obligaciones: proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, explicarán las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje llano, alejado de tecnicismos; que en los casos en que sea necesario que los particulares llenen declaraciones o formularios, estos serán sencillos para que puedan ser comprendidos fácilmente por los declarantes; y que en los supuestos que en los requisitos sean de naturaleza compleja, las propias autoridades elaborarán y distribuirán folletos explicativos, entre los contribuyentes para su completa comprensión.

Estos supuestos aunque jurídica y moralmente obligan a las autoridades administrativas a orientar a los particulares para tomar sus decisiones con absoluto conocimiento de causa y en las mejores condiciones posibles, en la práctica estos propósitos constituyen anhelos sumamente lejanos de alcanzar, puesto que en ningún momento se llevan a cabo.

Con base en lo anterior, se debe realizar un análisis de los ordenamientos que afecten al contribuyente que está suscrito en el programa PITEX, con el propósito de facilitar el

cumplimiento de las obligaciones a las cuales esta sujeto. En esto precisamente se centra la importancia de este trabajo de investigación.

METODOLOGÍA

La primera parte fue la preparación del plan de trabajo, en esta etapa se consideraron tanto la justificación, los objetivos, planteamiento del problema, el esquema, las fuentes de consulta, así como la calendarización de las actividades.

La segunda etapa fue la recopilación de información, las fuentes bibliográficas se consultarán en la biblioteca central de la Universidad Autónoma de Baja California, la Facultad de Derecho, Mexicali.

La tercera etapa consistirá en realizar un análisis de la información obtenida, con las hipótesis presentadas en forma de protocolo, ideas que se presentaran en forma de argumentos para dar a conocer obligaciones fiscales de las empresas maquiladoras bajo el programa Pitex.

En lo referente al trabajo de campo o investigación empírica sobre mi tema de estudio se realizarán entrevistas a especialistas en el área.

Una vez concluido el análisis de los diferentes componentes que integran esta investigación, pasaremos a la formulación de conclusiones y recomendaciones para dejar claro las obligaciones que se tienen al estar bajo dicho programa.

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- **Agente aduanal:** Es la persona física autorizada por la Secretaría, mediante una patente, para promover por cuenta ajena el despacho de las mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley.
- **Apoderado aduanal:** Es la persona física designada por otra persona física o moral, para que en su nombre y representación se encargue del despacho de las mercancías, siempre que obtenga la autorización de la Secretaría. Este promoverá el despacho ante una sola aduana, en representación de una sola persona, quien será ilimitadamente responsable por los actos de aquel.
- **Despacho:** Es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo.
- **Desperdicios:** Son los residuos de las mercancías después del proceso al que sean sometidas; los envases y materiales de empaque que se hubieran importado como un todo con las mercancías importadas temporalmente; así como aquellas que se encuentran rotas, desgastadas, obsoletas o inutilizables y las que no pueden ser utilizadas para el fin con el que fueron importadas temporalmente.
- **Impuestos al comercio exterior:** Impuesto general de importación y exportación.
- **Mecanismo de selección automatizado:** Es el mecanismo que determinará si las mercancías se someterán a reconocimiento aduanero o a segundo reconocimiento.
- **Mercancías:** Son los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular.

- **Mermas:** Son los efectos que se consumen o pierden en el desarrollo de los procesos productivos y cuya integración al producto no pueda comprobarse.
- **Pedimento consolidado:** Es un pedimento que ampara diversas operaciones de un solo exportador.

- **Prevalidación:** Consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos conforme se establezca por el SAT, para ser presentados al sistema electrónico del propio servicio.

- **Programa de devolución de aranceles:** El régimen de importación definitiva de mercancías para su posterior exportación.

- **Programa de diferimiento de aranceles:** Los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; y de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

- **Recintos fiscales:** Son aquellos lugares en donde las autoridades aduaneras realizan indistintamente las funciones de manejo, almacenaje, custodia, carga y descarga de las mercancías de comercio exterior, fiscalización, así como el despacho aduanero de las mismas.

- **Recintos fiscalizados:** Son inmuebles ubicados dentro de los recintos fiscales de los cuales el SAT otorga concesión para que los particulares presten los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías.

- **Reconocimiento aduanero y segundo reconocimiento:** Consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación, así como de sus muestras, para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA INDUSTRIA

MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

1.1 ANTECEDENTES DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

Los orígenes de la llamada operación internacional o empresa global como ahora se le llama, es de tipo económico y se resume en la búsqueda de los factores productivos a mejor costo, a fin de que puedan venderse al menor costo mundial.

Así, la industria maquiladora de exportación surgió en los años sesentas como respuesta a los planes de industrialización de posguerra de los Estados Unidos, Japón y Europa. El concepto maquiladora se creó para identificar a un tipo de industria, aunque en realidad el término se refiere a un programa de fomento que nació formalmente en 1965 en la frontera norte de la República Mexicana.

Para favorecer la incipiente industrialización, una gran cantidad de oficios y directrices gubernamentales determinaron los criterios para autorizar y normar las operaciones de una maquiladora, los que iban en el sentido de otorgar facilidades administrativas para la importación temporal de maquinaria, equipo y componentes, exentos del pago de derechos de importación, como un incentivo más para la creación de empresas que se orientaran a satisfacer la gran demanda del mercado estadounidense. Por ello, la finalidad fue facilitar la importación de materias primas para incorporarlos a productos que más tarde serían exportados y por ende reducir los flujos de migración de trabajadores mexicanos hacia el vecino país del norte.

Lo anterior propiciaba que la operación internacional de las empresas maquiladoras adquiriera una nueva dimensión, al aprovechar también el mercado interno, las ventajas en materia laboral, fiscal y de mercado una vez ubicadas en países en crecimiento.

Fue en el período de 1972 a 1974 cuando se registró el primer ciclo de expansión masiva de la industria. Ese crecimiento se vio frenado por la recesión estadounidense durante los años 1975 y 1976, bienio en que las empresas enfrentaban serias dificultades para mantener ocupada la planta instalada. La mayoría de las maquiladoras mexicanas tuvo problemas serios de disminución de demanda y fue esa la primera ocasión en que se dieron reducciones a las jornadas laborales y suspensión temporal de trabajadores.

Poco tiempo después, en 1977, la reactivación de la economía del vecino país del norte se dio favorable en la industria maquiladora mexicana, que pronto reinició su crecimiento. A una temporada de auge en 1978 y 1979 siguió otra desaceleración en 1980 y 1981, aunque en 1982 coincidieron dos circunstancias relevantes para el desarrollo de la industria maquiladora: la devaluación substancial del peso mexicano, haciendo los costos de mano de obra competitivos en los mercados internacionales y el despegue de la economía estadounidense.

Más reciente, una importante expansión se presentó a partir del año 1995 y hasta el 2000, siendo este uno de los períodos de expansión más largos que se registran en la historia, sin embargo luego de ello se presentó la peor crisis en la industria.

Con una visión retrospectiva, es oportuno mencionar que el estado de Baja California fue quien pudo captar empresas de capital norteamericano, para que realizaran diversos procesos de ensamble y reparación, con lo que iniciaron la política fronteriza, que paulatinamente fue extendida a otras entidades como Cd. Juárez, Matamoros, Reynosa, por citar algunas en la frontera norte, pero también otros ejemplos en años recientes en Jalisco, Yucatán, Querétaro, el Estado de México y otros más, en donde se han presentado elevadas tasas de crecimiento en este sector.

Objetivos de desempeño y contribución al desarrollo nacional siempre han estado presentes en la industria maquiladora de exportación. Como ejemplos podemos mencionar los siguientes:

- Promover empleo en zonas con problemas demográficos
- Obtener ingresos de divisas y fortalecer la balanza de pagos
- Establecer industrias para capacitar personal dedicado sólo a actividades primarias no industriales
- Obtener mercado para productos nacionales e incrementar los ingresos en las zonas marginadas económicamente
- Erradicar la idea de la deficiente calidad de mano de obra mexicana
- Inversiones en infraestructura industrial
- Obtener ingresos para el desarrollo nacional en el interior del país e impulsando el desarrollo en la franja fronteriza.

1.2 DEFINICIÓN DE INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN

Se entiende por industria maquiladora a la empresa, persona física, moral o establecimiento, sujeta a un programa de maquila industrial, de servicio o de cualquier otra naturaleza, aprobado y bajo registro de la autoridad competente, destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías o materias primas de procedencia extranjera, importadas temporalmente para ser retornadas al extranjero.

1.3 FUNCIONAMIENTO DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA

La creación de la industria maquiladora en México surge a través de un contrato de maquila, celebrado entre la compañía matriz y la maquiladora, en el cual se establecen las condiciones de operación, así mismo los precios de venta y costos.

La industria maquiladora se encuentra regulada por un régimen jurídico especial que establece las bases para su establecimiento y funcionamiento. Sin embargo se establece como la empresa con quien ha celebrado algún contrato de maquila.

1.4 PROGRAMA DE MAQUILA

Un programa de maquila es un documento en el cual se especifican los datos del solicitante, la descripción de la actividad a desarrollar, las características del producto, proceso de producción, lista de bienes necesarios para importar temporalmente, el volumen de la mano

de obra que se requiere, las mermas y desperdicios en el proceso de producción así como el programa de exportación para la producción de la empresa.

Este documento es revisado por la Secretaria de Economía y en coordinación con otras dependencias autorizar el programa de maquila.

CAPÍTULO II

LAS MERCANCÍAS COMO OBJETO DE COMERCIO EXTERIOR

2.1 DEFINICIONES LEGALES DE LAS MERCANCÍAS

El diccionario de la lengua Española editado por la Real Academia Española, en Madrid, en el año de 1984, define a la mercancía como: *“Todo género vendible o cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.”*

Esa definición nos da una idea de que las mercancías constituyen en su esencia objetos de comercio, esto es, que se trata de bienes cuya naturaleza es eminentemente transferible a través del consecuente pago de un precio, ya que inclusive en ese concepto, al igual que en el de mercado y en el de comercio, que por su propia naturaleza nos da una idea de la compraventa de objetos, se encuentra comprendida la raíz gramatical “MERC”, que deriva del vocablo mercar, que conlleva la posibilidad de comprar y vender los bienes que tengan la calidad de mercancías.

En total desapego con esas definiciones y concepciones que la generalidad de la población tiene en relación a la naturaleza enajenable de esos bienes, el artículo 2º. Fracción III, de la Ley Aduanera, va más allá e inclusive dentro de su definición de mercancías a otros objetos que nada tiene que ver con esta noción, al establecer que: *“ Para los efectos de esta ley se consideran mercancías...;*

III. Los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables e irreductibles a propiedad particular”.

En plena coincidencia con esa definición el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación determina en su fracción III, párrafo sexto que: “ *se consideran mercancías, los productos, artículos y cualesquier otros bienes, aún cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular*”.

De conformidad con el diccionario antes mencionado, enajenar significa: “ *pasar o transmitir a otro el dominio de una cosa o algún otro derecho sobre ella*”.

A su vez, el concepto relacionado inalienable, significa: “ que un bien no se puede enajenar, esto es que no puede ser materia de compraventa”.

Esta primera discordancia entre las definiciones gramaticales y las definiciones jurídicas del concepto de mercancía, que consiste en el hecho de que mientras para el sentido común y la generalidad de las personas constituyen mercancías todos los bienes que se pueden comprar y vender, o sea que, son objetos de comercio, párale legislador que emitió las leyes mencionadas, tuvieron esta calidad hasta los bienes que no disfrutaban de esta característica, lo que nos conduce a confusiones sumamente preocupantes, en virtud de que no existe en un lindero específico que distinga a los bienes que son mercancías, de los productos que no tienen esta cualidad, indefinición que da lugar a verdaderas injusticias en el momento del pago de las contribuciones correspondientes.

Debido a esta discordancia, con el propósito de delimitar en la medida de lo posible la significación de este concepto de mercancía, resulta conveniente comprender en primer lugar la significación de los bienes y la enajenabilidad de los mismos.

En atención a que los ordenamientos en materia aduanera y fiscal no nos proporcionan con calidad las características jurídicas que deben de tener las mercancías, las cuales en su esencia son bienes, tenemos la necesidad de remitirnos a la legislación civil, que es la que de manera profusa y exhaustiva se ocupa del tratamiento y desarrollo de esta figura.

– **Bienes inalienables:** Son aquellos que por sus propias características naturales o legales, están destinados al uso y aprovechamiento de la colectividad, lo que los sustrae de la enajenación o apropiación por parte de los particulares, en atención a que simple y sencillamente no pueden ser objeto de propiedad ni de posesión por parte de un solo individuo, por lo que sí encontramos comprendida dentro de la definición de mercancía, realizada por parte del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Aduanera, a todos aquellos bienes incluyendo los inalienables, debemos concluir que esa inclusión, simple y sencillamente es absurda y que nos conduce a innumerables confusiones, toda vez que como ya quedó especificado con anterioridad, las mercancías son eminentemente enajenables y los bienes inalienables no, por lo que debe de suprimirse esa expresión, ya que tal como aparece actualmente en esas legislaciones no existe una distinción entre los bienes que deben considerarse como mercancías y los que no y lo único que origina es confusión e injusticia entre los particulares, puesto que de razonarlo de esa manera ni las propias autoridades administrativas se encuentran en la posibilidad de distinguir a los bienes que tienen las características de mercancías, de los bienes que no disfrutan de esos atributos.

– **Bienes irreductibles a propiedad particular:** Tienen esta cualidad los bienes que están fuera del comercio, ya sea por su propia naturaleza o por disposición expresa de la ley; esta clase bienes no puede adquirir esa calidad de mercancía y por ende también debe suprimirse, en el entendido de que no hacerlo, su inclusión dentro de la clasificación de mercancías solamente nos acarrea confusiones innecesarias que en nada se justifican.

– **Cualquier otro bien:** Igual consideración debe llevarse a cabo en relación con la expresión “cualquier otro bien”, que se encuentra contenida dentro del concepto de mercancía, establecido por la legislación fiscal y la aduanera, puesto que los gobernados ignoran la clase de bienes a los que la ley se refiere, incrementándose de manera sustancial la incertidumbre si nos atenemos a la clasificación que de los bienes lleva a cabo la legislación civil, puesto que advertimos que estos pueden tener múltiples características de las que, para efectos de este estudio destacamos las siguientes, pueden ser muebles por su naturaleza o por disposición expresa de ley, estableciéndose en el artículo 754, del ordenamiento legal en comento que quedan comprendidos dentro del segundo supuesto, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de una acción personal; las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles y los derechos de autor, por lo que valdría la pena preguntarnos acerca de los bienes a que trató de referirse el legislador como mercancías, al utilizar la desafortunada expresión de “cualquier otro bien”.

– **Bienes fungibles y no fungibles:** Sin perjuicio de lo anterior, los bienes muebles son subclasificados por el artículo 763, del Código Civil, como fungibles o no fungibles, quedando comprendidos dentro de la primera clasificación los que pueden ser reemplazados por otros de la misma especie, calidad y cantidad, como es el caso típico del dinero, que no es necesario que se traslade de una manera materializada de un lugar a otro para que se perfeccione su entrada o salida del país, sino que basta emitir una simple orden de pago para que se logre ese propósito.

– **Mercancías completas e incompletas:** En el artículo segundo de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley del impuesto General de Importación y Exportación, se señala que cualquier alusión a un artículo e una partida determinada alcanza el artículo incompleto o sin terminar, siempre que estén presentes las características esenciales del artículo completo o terminado, o considerando como tal en virtud de las disposiciones precedentes cuando se presente desmontado.

Por su parte, en el artículo 8º, inciso a) de las propias reglas complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación se dispone que se consideran como artículos completos o terminados, aunque no tengan las características esenciales de los mismos, las mercancías que se importen en una o más remesas o por una o varias aduanas, por parte de empresas que cuenten con registro de empresa fabricante aprobado por la Secretaría de Economía.

– **Mercancías mezcladas o compuestas:** El mismo vicio derivado de la falta de definición de estos conceptos por parte del legislador se suscita en las propias Reglas Generales y complementarias para la aplicación de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en el caso de las mercancías mezcladas o compuestas, porque con total ligereza, el legislador nuevamente se refirió a las mercancías con estas características, pero en ninguna disposición legal se define ni lo que debe entenderse por mercancías mezcladas ni lo que debe entenderse por los productos compuestos, vacío que incide igualmente de manera frontal en la inobservancia de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales en beneficio de los particulares, quienes ante la carencia de definición de esos conceptos, están expuestos a pagar contribuciones indebidas y excesivas que simplemente no corresponden a los productos con los que en muchas ocasiones se pretende comerciar, por la ausencia de elementos suficientes para conocer los atributos de esas mercancías.

– **Mercancías idénticas o similares:** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Aduanera, las características que distinguen a una de las otras son, en el caso de las primeras, o sea de las idénticas, es que son iguales en todo, incluyendo sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial y las pequeñas diferencias de aspecto no impiden que se consideren idénticas, mientras que en el caso de las segundas, o sea las similares, aunque no son iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, agregándose en esas definiciones que para determinar si las mercancías son similares, es necesario considerar

entre otros factores la calidad y prestigio comercial de los bienes, así como la existencia de una marca comercial.

Servicios considerados como mercancías: Si de por sí resulta difícil comprender cuales son los bienes que tienen calidad de mercaderías, esta complejidad aumenta si se atiende al hecho que el artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no solamente se refiere a bienes, sino también a otro concepto por demás complejo que es el de los servicios, según se desprende de su lectura que previene que: *“Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

I.- *La introducción al país de bienes.*

II.- *La adquisición por personas residentes en el país de bienes intangibles enajenados por personas no residentes en él.*

III.- *El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes intangibles proporcionados por personas no residentes en el país.*

IV.- *El uso o goce temporal, en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiera efectuado en el extranjero.*

V.- *El aprovechamiento en territorio nacional de los servicios a que se refiere el artículo 14, cuando se presten por no residentes en el país. Esta fracción no es aplicable al transporte internacional.*

Cuando un bien exportado temporalmente retorne al país habiéndosele agregado valor en el extranjero por reparación, aditamentos o por cualquier otro concepto que implique un

valor adicional se considerará importación de bienes o servicios y deberá pagarse el impuesto por dicho valor en los términos del artículo 27 de esta Ley”.

Por su parte el artículo 14 al que nos remite la fracción V, antes mencionada, determina que: *“ Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:*

I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.

II.- El transporte de personas o bienes.

III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.

IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.

VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Se entenderá que la prestación de servicios independientes tiene la característica de personal, cuando se trate de las actividades señaladas en este artículo que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.”

El artículo 29 del ordenamiento legal que nos ocupa establece que para los efectos de esta ley, se considera exportación de bienes o servicios:

I.- La que tenga el carácter de definitiva en los términos de la Ley Aduanera.

II.- La enajenación de bienes intangibles realizada por persona residente en el país a quien resida en el extranjero.

III.- El uso o goce temporal, en el extranjero de bienes intangibles proporcionados por personas residentes en el país.

IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

a).- Asistencia técnica, servicios técnicos relacionados con ésta e informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

b).- Operaciones de maquila y submaquila para exportación en los términos de la legislación aduanera y del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación. Para los efectos anteriores, se entenderá que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los bienes objeto de la maquila o submaquila sean exportados por la empresa maquiladora.

c).- Publicidad.

d).- Comisiones y mediaciones.

- e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.
- f).- Operaciones de financiamiento.
- g).- Filmación o grabación, siempre que cumplan con los requisitos que al efecto se señalen en el reglamento de esta Ley.
- h) Servicio de atención en centros telefónicos de llamadas originadas en el extranjero, que sea contratado y pagado por un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

VII.- La prestación de servicios de hotelería y conexos realizados por empresas hoteleras a turistas extranjeros que ingresen al país para participar exclusivamente en congresos, convenciones, exposiciones o ferias a celebrarse en México, siempre que dichos extranjeros les exhiban el documento migratorio que acredite dicha calidad en los términos de la Ley General de Población, paguen los servicios de referencia mediante tarjeta de crédito expedida

en el extranjero y la contratación de los servicios de hotelería y conexos se hubiera realizado por los organizadores del evento.

En atención a lo anteriormente expuesto debe de concluirse que toda esta relación de bienes y servicios que quedan conceptuadas por las leyes como mercancías, nos originan confusiones preocupantes, que nos impiden distinguir con claridad los objetos que tienen las cualidades de mercancías, de los que no tienen esos atributos, oscuridad que, como ya se dijo con antelación, cobra importancia en el momento en que los particulares llevan a cabo el pago de las contribuciones correspondientes, a las importaciones y exportaciones.

2.2 BIENES QUE NO SON CONSIDERADOS COMO MERCANCÍAS POR LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Adicionalmente a estos señalamientos la diversa Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, sin atender para nada estas características de enajenabilidad de los bienes, de manera restrictiva, hace una relación de los bienes que, con la salvedad de los cadáveres bien pueden tener la calidad de mercaderías, según puede advertirse de su propia clasificación, por lo que estas excepciones relacionadas con los bienes que según ese Ordenamiento no son mercaderías, no nos resultan eficaces para alcanzar una regla general que defina a los bienes que tienen la calidad de mercaderías de los bienes que no tienen esas características.

La novena regla complementaria del Impuesto General de Importación previene literalmente que: *“no se considerarán como mercancías y, en consecuencia no se gravarán:*

- a) Los ataúdes y las urnas que contengan cadáveres o sus restos;
- b) Las piezas postales obliteradas que los convenios postales internacionales comprenden bajo la denominación de correspondencia;
- c) Los efectos importados por vía postal cuyo impuesto no exceda de la cantidad que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante Regla de carácter general en materia aduanera, y
- d) Las muestras y muestrarios que por sus condiciones carecen de valor comercial. Se entiende que no tienen valor comercial:

Los que han sido privados de dicho valor, mediante operaciones físicas de inutilización que eviten toda posibilidad de ser comercializados; o

Los que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación, indiquen sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras o muestrarios.

En ambos casos se exigirá que la documentación comercial, bancaria, consular o aduanera, pueda comprobar inequívocamente que se trata de muestras sin valor.

– **Mercancías extranjeras:** En atención a sus orígenes, según la Ley Aduanera, las mercancías pueden ser nacionales si se producen en nuestro país o extranjeras si se producen fuera de él, razonamiento que resulta sumamente lógico y elemental y que generalmente no

presenta ningún problema cuando nos encontramos frente a la introducción o salida de productos elaborados que muestren la información necesaria para determinar su procedencia, pero ello no resulta tan fácil de resolver en los supuestos en los que nos encontramos frente a la tendencia de esos bienes, que es otra de las modalidades que también contempla y sanciona la Ley y no se cuenta con los medios de información correspondientes para determinar sus orígenes, como es el caso de los productos químicos a granel que no cuentan con esa clase de información o bienes fungibles, así como los granos o bien, productos de otra naturaleza como los cárnicos que en su estado natural, en múltiples ocasiones carecen de todos los datos referentes a sus orígenes.

Al respecto, con el propósito de resolver este problema, el artículo 9º, segundo párrafo, de la Ley de Comercio Exterior, establece que el origen de las mercancías se determinara conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se de termine, conforme a las reglas establecidas en los Tratados o Convenios Internacionales de los que México sea parte.

Esta solución nos ubica frente a dos situaciones completamente diferentes, ya que si en su caso concreto no se cuenta con ningún tratado, las soluciones se deberán establecer por las reglas que emita la Secretaría y que únicamente tienen la calidad de circulares, las cuales obligan en su observancia a los subordinados pero, no obligan a la generalidad de los gobernados, por lo que ante la carencia de mecanismos para exigirle a los particulares la demostración de la procedencia de esos productos, las propias autoridades se ven imposibilitadas para alcanzar ese propósito.

Por otra parte, en los casos en que si exista Tratado de Libre Comercio, el origen de las mercancías se determinará con sustento en las reglas que se desprendan de ese Tratado y que son de observancia obligatoria debido a que tienen la jerarquía de una Ley en términos en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución, culminando la dificultad en el momento en que las reglas de la Secretaría y las normas de un tratado se contrapongan entre sí, ante ese conflicto de disposiciones legales debe de prevalecer la que mas convenga a los particulares, sin embargo las autoridades no proceden de esa manera, por lo que ante esa preocupante situación, al igual que en caso de otras figuras de las que también nos hemos venido ocupando en este trabajo, se requiere la regularización necesaria y apremiante y a fin de evitar en la medida de lo posible todas las irregularidades que en la actualidad se suscitan.

Una vez vistos estos aspectos considero conveniente analizar la procedencia de las mercancías.

2.3 ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS

Como se ha venido comentando en este trabajo, la determinación del origen de las mercancías se deberá llevar acabo de conformidad con las reglas que establezca la secretaria de economía, en términos de lo previsto por el artículo 9º. Párrafo segundo de la Ley de Comercio Exterior.

En acatamiento en este dispositivo legal, la mencionada dependencia el 30 de agosto de 1994, emitió el acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias, permitiéndome aclarar desde esta oportunidad que independientemente que en esta disposición se señala que el origen de los bienes se determinara únicamente para efectos de las cuotas compensatorias, en el cuerpo del acuerdo se señala que esa determinación también es aplicable a las preferencias arancelarias, marcado del país de origen y cupos máximos, por lo que no debe interpretarse de manera restringida.

Hecha esta aclaración, pasaremos al análisis del fondo del problema y así encontramos que en el artículo tercero del acuerdo cuyo estudio nos ocupa establece que para efectos de lo dispuesto en ese acuerdo, el país de origen de las mercancías se determina de conformidad con las reglas del país de origen y deberá declararse en el pedimento de importación para efectos aduaneros. No obstante lo anterior, si la mercancía ostenta alguna marca de origen conforme a la cual país de origen de la mercancía corresponde a un país que exporta dicha

mercancía en condiciones de practicas desleales de comercio internacional se considera originaria de dicho país.

En atención a que del núcleo de este precepto se desprende que el país de origen de las mercancías se determinara de conformidad con las reglas del país de origen, debemos señalar que en el diario oficial de esa misma fecha 30 de agosto de 1994, la propia Secretaria de Economía emitió esas reglas, cuyo artículo tercero estableció que la determinación del país de origen de los bienes se realizara de conformidad con lo siguiente:

“ I. El país de origen de un bien será aquel país en donde:

- a) El bien sea obtenido o producido en su totalidad.
- b) El bien sea producido exclusivamente a partir de materiales nacionales de ese país, o
- c) Cada uno de los materiales extranjeros incorporados en ese bien cumpla con el cambio de clasificación arancelaria y con los requisitos establecidos en el apéndice de reglas Especificas de este anexo y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de las Reglas del país de origen establecidas en el anexo. Lo dispuesto en el presente inciso no será aplicable tratándose de los siguientes casos:

- i) Un bien descrito específicamente en una subpartida de conformidad, con el sistema armonizado como un juego o surtido o una mezcla;
- ii) Un bien que sea clasificado como un juego o surtido, una mezcla o bien constituido por la unión de bienes diferentes, según lo dispuesto en la regla general 3 de dicho sistema,
- iii) Lo dispuesto en él artículo sexto de este anexo.

iv) Lo dispuesto en la fracción I del artículo séptimo de este anexo.

II. Cuando no exista una regla específica de país de origen para un bien en el apéndice de Reglas Específicas de este anexo, el país de origen de ese bien será aquel en el que sufra la última transformación sustancial que amerite un cambio de clasificación arancelaria.

III. Salvo cuando las clasificaciones del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, cuando el país de origen no pueda ser determinado de conformidad con las fracciones I y II de este artículo, el país de origen de ese bien será el país o países de origen del material o materiales que confieren el carácter esencial al bien.

IV. Cuando el país de origen no pueda determinarse de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo, y la clasificación del bien deba determinarse por virtud de la Regla General 3 c) del Sistema Armonizado, el país de origen o bien serán países de origen de los materiales susceptibles de tomarse en cuenta para la clasificación del bien ahora bien en relación a lo previsto por la fracción I, inciso a), del artículo anteriormente transcrito, en el sentido de que el país de origen será aquel donde el bien sea obtenido o producidos en su totalidad en el propio acuerdo se resuelve el problema, al determinarse en su artículo segundo, fracción IX, que para efectos de la aplicación de este acuerdo, se entiende por un bien obtenido o producido en su totalidad en un país en los siguientes casos:

- a) Un mineral extraído del país
- b) Un vegetal o una planta cosechados en este país.
- c) Un animal vivo, nacido y criado en ese país
- d) Un bien obtenido de la caza o de la pesca en ese país.
- e) Peces, crustáceos y otras especies marinas obtenidos del mar por barcos registrados o matriculados por ese país y que llevan su bandera.
- f) Un bien producido a bordo de barcos-fabrica a partir de los bienes identificados en el inciso e), siempre que tales barcos-fabrica estén registrados o matriculados por ese país y que lleve su bandera.
- g) Un bien obtenido por ese país o una persona de ese país del lecho o del subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales, siempre que ese país tenga derechos para explotar dicho lecho o subsuelo marino.
- h) Un bien obtenido del aspecto extraterrestre siempre que sea obtenido por ese país o por una persona de ese país.
 - i) Los desechos y desperdicios derivados
 - ii) De la producción en ese país, o
 - iii) Los bienes usados recolectados en territorio de ese país, siempre que dichos bienes sean utilizados solo para la recuperación de materias primas.
- j) Un bien producido en ese país exclusivamente a partir de los bienes mencionados en los incisos (a), a (i), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción.

Como puede advertirse de todo anteriormente apuntado, no solo resulta sumamente difícil, sino que es prácticamente imposible determinar a través de estos mecanismos. El origen de los bienes para efectos de lo dispuesto por la ley de comercio exterior, en atención a que los acuerdos no se ajustan a un orden lógico y general el lugar de procedencia de las distintas mercancías que existen en el mercado, por lo que probablemente sea necesario el replanteamiento del problema para que partiendo de referencias especiales, se pueda alcanzar el hilo conductor que nos lleve a conocer el lugar de origen de los distintos productos.

Sin detrimento de lo anterior, para acreditar el origen de esos productos, los acuerdos que se vienen analizando establecen la existencia de diferentes documentos que bien vale la pena estudiar de manera particularizada para ver si cumplen con sus distintos propósitos.

2.3.1 CERTIFICADO DE PAIS DE ORIGEN

Este documento resulta exigible para evitar el pago de las cuotas compensatorias, de conformidad con el inciso a), de la fracción I del artículo cuarto del acuerdo por el que se establece las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, en los casos en los que se introduzcan a nuestro país, calzado, textiles y confecciones.

2.3.2 CONSTANCIA DE VERIFICACION

El propio inciso a) de la fracción I, del artículo cuarto del acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, continua disponiendo que cuando de conformidad con las Reglas de origen, el país de origen de las mercancías, no sea miembro del acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio, se requerirá, además una constancia de verificación expedida por una de las empresas privadas de inspección reconocida por la Dirección General de Servicios al Comercio Exterior de la Secretaría de Economía que avale la información contenida en el certificado de país de origen contenido en el anexo III. La secretaria de Economía publicará periódicamente, en el Diario Oficial de la Federación la lista de empresas privadas de inspección reconocidas.

De este dispositivo legal resaltan varios aspectos que resulta conveniente destacar, siendo el primero de ellos el hecho de que este documento únicamente sea exigible a los importadores pertenecientes a países que no sean miembros del Acuerdo General sobre aranceles aduanales y comercio, el segundo aspecto es que esta constancia debe ser expedida por una empresa privada de inspección, que avale la información, mas el problema que nos encontramos en relación con este requisito es que ni en ese acuerdo ni en las Reglas de País de Origen se especifican las condiciones necesarias para que a través de ese documento se avale la información del importador, lo que da lugar a una preocupante anarquía, en virtud de que los interesados en sus calidades de Gobernantes o Gobernados, no conocen los lineamientos a los que deben de sujetarse y por lo mismo no se encuentran en posibilidad de saber si esa constancia es correcta o equivocada, omisión que desde luego puede originar

el abuso por parte de las autoridades y la indefensión por parte de los particulares, por lo que se considera conveniente subsanar estas preocupantes omisiones.

Máxime que tampoco se señalen las directrices para la autorización de esas empresas privadas de inspección y por lo tanto nos podríamos enfrentar a verdaderas situaciones anárquicas en la que cualquier empresa, sin ningún criterio preestablecido, resolviera lo que quisiera.

En el párrafo segundo del inciso a) que nos viene ocupando se contempla otra modalidad en lo que se concierne a la necesidad de exhibir este documento y esta se presenta en los casos en los que se introduzca calzado, textiles o confecciones a la franja fronteriza norte, así como a las regiones fronterizas, hipótesis estas, en las que los importadores podrían optar por la exhibición de la constancia de verificación aludida, o de la diferente constancia de país de origen, figura esta que se analizara a continuación.

2.3.3 CONSTANCIA DE PAIS DE ORIGEN

En términos de lo dispuesto por el anexo IV, de las Reglas de País de Origen este documento es un certificado de país de origen en formato libre que puede constar en una factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

“Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados Unidos Mexicanos, este legitimada

para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.”

No se omite señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso a) de la fracción I, del mismo artículo cuarto, cuyo estudio nos ocupa, esta constancia de país de origen también será exigible cuando se internen al resto del país mercancías distintas al calzado, textiles y confecciones.

2.3.4 CERTIFICADO DE ORIGEN

Independientemente de la exigencia del certificado de país de origen, en el inciso c) de la fracción I, del artículo cuarto del acuerdo que nos ocupa, se previene que cuando se soliciten preferencias arancelarias al amparo de algún tratado comercial, esta solicitud se acompañara con el certificado de origen emitido de conformidad con dicho tratados no se desprende la existencia de estos documentos, por lo que probablemente, la autoridad administrativa emisora de estos acuerdos se haya confundido y haya pretendido referirse a los certificados de país de origen, en virtud de en que relación a los distintos certificados de origen no se contempla ninguna otra disposición que los regule.

2.3.5 CERTIFICADO DE ELEGIBILIDAD

Al igual que en el inciso anterior, en el inciso d), de la fracción I, del acuerdo por el cual se establecen normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las

disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, la autoridad administrativa que lo emitió se refirió a las preferencias arancelarias y señaló que cuando estas se soliciten, esa solicitud se deberá acompañar del certificado de elegibilidad, pero no especifica las características ni el contenido de este documento debe de reunir.

2.3.6 OTROS DOCUMENTOS CON LOS QUE SE COMPRUEBA EL ORIGEN DE LAS MERCANCIAS

Finalmente, de la fracción III, del artículo cuarto del acuerdo en cita se desprende que el importador; *“Deberá obtener la información, documentación y otros medios de prueba necesarias para comprobar el país de origen de las mercancías y proporcionarlos a la autoridad competente cuando esta lo requiere. La presentación de los certificados, su formalización, certificación y demás requisitos a que se refiere este acuerdo, no liberan al importador del cumplimiento de la obligación a que se refiera esta fracción”*.

En constancia con el dispositivo transcrito en el párrafo anterior, el artículo séptimo del mismo acuerdo, determina que para efectos del artículo 66, de la Ley de Comercio Exterior, la sola presentación de los documentos a que se refiere el artículo cuarto, no es elemento suficiente para comprobar que el país de origen es distinto del país que exporta las mercancías en condiciones de practicas desleales de comercio internacional. Cuando la autoridad competente determine que el certificado de que se trate es falso contiene datos o declaraciones falsas o no ha sido alterado, el importador deberá pagar la cuota compensatoria provisional o definitiva, lo anterior, sin perjuicio de las sanciones y penas que resulten aplicables de conformidad con las cuotas correspondientes.

Esta exigencia de la información, documentación y demás medios de prueba necesarias para comprobar el país de origen de las mercancías, independientemente de todos los restantes documentos exigibles por las disposiciones legales aplicables, se estima una exigencia excesiva, puesto que en este supuesto los particulares se ven gravemente expuestos a los caprichos de los gobernantes, al no tener la certidumbre de los documentos que se le pueden requerir para acreditar ese extremo por lo que se considera que se deben todo abuso de la autoridad con sustento en este dispositivo.

Lo propio podría suscitarse con lo ordenado por el artículo 66 referido, en relación a los datos que deben asentarse en esos documentos en virtud de que sino resultan claros dichos datos que con suma facilidad podrían calificarse de irregulares y ser objeto de las consecuentes sanciones que ahí se mencionan en atención a la diversidad de requisitos que se imponen a esos tramites, se torna urgente efectuar las modificaciones legales que eviten la falla de claridad en la tramitación de estos documentos.

CAPÍTULO III
TRAMITES ADUANEROS

La importancia del concepto de mercancía, no cobraría mayor importancia para este estudio si no nos ocupáramos de las importaciones y exportaciones hacia y desde nuestro país, por lo que acto seguido nos ocuparemos de estos aspectos.

3.1 ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS

Auxiliándonos en lo establecido por el artículo 90, de la Ley Aduanera, se advierte que las mercancías que se introduzcan al territorio nacional o se extraigan del mismo, esto es, las que ya se encuentran dentro de nuestro país podrán ser destinadas a algunos de los regímenes aduaneros que la propia ley contempla y que son los definitivos de importación y exportación, los temporales de importación para retornar al extranjero en el mismo estado; para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, se contemplan igualmente los regímenes temporales de exportación para retornar al país en el mismo estado; para elaboración, transformación o reparación, para depósito fiscal, para tránsito de mercancías tanto interna como internacional y para la elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizable.

De aquí podemos inferir con claridad meridiana que no constituye la entrada materializada de mercancías por sí misma o su salida lo que sanciona, como de manera sistemática e irregular lo han venido haciendo las autoridades administrativas, porque introducidas al territorio nacional, estas pueden ser destinadas a los diferentes regímenes aduaneros que la propia ley contempla o inclusive retornarse al extranjero si así conviene a los intereses de su propietario, de tal suerte que no es ese acto concreto y materializado el que las

leyes consideran como irregular, sino la falta de observancia de todas y cada una de las formalidades que la ley establece para el destino de las mercancías a los diferentes regímenes aduaneros aludidos con anterioridad.

3.1.1 LUGARES AUTORIZADOS PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCÍAS

El artículo 7º. del Reglamento de la Ley Aduanera establece que, son lugares autorizados para realizar la entrada a territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, las aduanas, secciones aduaneras, aeropuertos internacionales, cruces fronterizos autorizados, puertos y terminales ferroviarias que cuenten con servicios aduanales y maniobras en tráfico marítimo y fluvial, los muelles, atracaderos y sitios para la carga y descarga de mercancías de importación o exportación que la autoridad competente señale para ello.

En tráfico terrestre, los almacenes, las plazuelas, vías férreas y demás lugares que la autoridad aduanera señale y, en tráfico aéreo los aeropuertos declarados como internacionales por la autoridad competente.

Tratándose de caso fortuito, fuerza mayor o causa debidamente justificada, las autoridades aduaneras podrán habilitar por el tiempo que duren las citadas circunstancias, lugares de entrada, salida o maniobras distintas a las señaladas en este artículo, los cuales se harán del conocimiento a las demás autoridades competentes y a los interesados.

Agrega que para los efectos de las maniobras de carga, descarga, trasbordo y almacenamiento de mercancías, son días y horas hábiles para su entrada al país los que en su caso establezca la Secretaría; en el caso del tráfico aéreo son días y horas hábiles las que establezcan las autoridades competentes.

En lo que respecta a los tráficos marítimos o aéreos, las mercancías destinadas a entrar por una aduana podrán hacerlo por otra, con la misma documentación de origen, cuando la de destino haya sido clausurada o se encuentre imposibilitada para recibir la carga, por cualquier circunstancia debidamente justificada; exista caso fortuito o fuerza mayor y, el porteador o el consignatario de mercancías en tráfico marítimo, solicite descargar y despachar en otro puerto distinto del señalado como destino. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Aduanera, las autoridades del ramo podrán autorizar que esas operaciones se presten o se lleven a cabo en lugar distinto del autorizado en día y hora inhábil, a condición de que se satisfagan los requisitos establecidos por el reglamento.

El tráfico marítimo puede ser de altura, cabotaje o mixto, siendo el primero el que se lleva a cabo para transportar mercancías que lleguen al país o se remitan al extranjero, esto es, que la navegación se lleve a cabo entre un puerto nacional y otro extranjero o viceversa; el tráfico de cabotaje es el que se lleva a cabo en los casos en los que la navegación se efectúa entre dos puntos del país ubicados en el mismo litoral y, por tráfico mixto el que mezcla ambas operaciones de altura y cabotaje.

El Reglamento de la Ley Aduanera también contempla el tráfico fluvial e incluye dentro de estos conceptos a la vía postal así como la introducción de mercancías por medio de tuberías, ductos y cables, los cuales son controlados a efecto de regularizar el ingreso o la salida de estos bienes al, o del territorio nacional; pero esto resulta indebido porque con ello se confunde a los medios de transporte con las vías por las cuales se llevan a cabo esas transportaciones que son dos cosas diferentes, en atención a que los medios son los objetos en los que se contienen las mercancías y las vías son los senderos que se utilizan para trasladar a un bien de un lugar a otro.

3.1.2 TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS DE COMERCIO EXTERIOR

Aun cuando los artículos 176, de la Ley Aduanera y, 102 del Código Fiscal de la Federación se refieren al país y no al territorio nacional, en lo que concierne a la introducción de mercancías, en atención a que en otros dispositivos legales de esos mismos cuerpos jurídicos se hace alusión a este último concepto.

El artículo 42 de la Constitución General de la República establece que el territorio nacional comprende, el de las partes integrantes de la Federación; el de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes; el de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico; la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y el espacio situado sobre

el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Por su parte el artículo 8vo. del Código Fiscal de la Federación previene que para los efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra al territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Asimismo, el artículo 2do., párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece en relación a la franja o región fronteriza que para efectos de esta ley se considera como región fronteriza además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralelas a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora, comprendida en los siguientes límites, al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros, al oeste del municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Esas diferentes circunscripciones territoriales necesariamente inciden en la actividad del comercio exterior, toda vez que dependiendo del destino al que las mercancías se dirijan era el tributo que deban cubrir, dándose lugar con ello a tratamientos inequitativos a los diferentes habitantes del país, sin que se advierta la existencia de un ordenamiento legal que regule

debidamente esta distinción territorial, ya que solamente se han venido manejando de manera arbitraria y caprichosa, mediante disposiciones de tipo administrativo, pero no a través de disposiciones de naturaleza legislativa, lo que da origen a graves irregularidades.

Así en el artículo 137 de la Ley Aduanera, se faculta al Secretario de Comercio y Fomento Industrial, para que por medio de disposiciones de carácter general determine las mercancías que estarán total o parcialmente desgravadas de los impuestos al comercio exterior en esos lugares, pero esta facultad de desgravación es una atribución del legislativo, que excepcionalmente corresponde al titular del poder ejecutivo de conformidad con lo ordenado por los artículos 73 fracción XXIX; punto primero y 131, de la constitución General de la Republica y que no puede revocarse por parte de un secretario de estado, por lo que ese manejo arbitrario de lo que debe entenderse por territorio nacional, franjas y regiones fronterizas es indebido, ya que será a capricho de estas autoridades administrativas como debe cubrirse o no el pago de los impuestos correspondientes y no por una regulación debida como se determine y por lo mismo, se considera conveniente la unificación de lo que debe entenderse por estas circunscripciones por parte de todas y cada una de las leyes correspondientes, a fin de evitar inequidades en perjuicio de nuestra población.

3.2 DEPÓSITO DE MERCANCÍA ANTE LA ADUANA

El artículo 23,de la Ley Aduanera establece en su primer párrafo que las mercancías quedaran en deposito ante la aduana en los recintos fiscales o fiscalizados destinados a este objeto, con el propósito de destinarlas a un régimen aduanero, siempre que se trate de

aduanas de tráfico marítimo o aéreo. La Secretaria, mediante reglas, podrá autorizar su depósito ante la aduana en aduanas de tráfico terrestre.

Resulta sumamente conveniente interpretar este precepto en perfecta armonía con los artículos 14 y 16 Constitucionales que establecen el respeto irrestricto a la propiedad y a la posesión de los bienes de los particulares, que permite a los gobernados disponer con absoluta libertad de todas y cada una de sus cosas mientras no se contravenga alguna disposición normativa.

Lo anterior implica que, si bien es cierto que el artículo 23, referido, previene que las mercancías que se introduzcan en el territorio nacional quedaran en depósito, con el propósito de que sus propietarios los destinen a cualquiera de los regímenes aduaneros establecidos por la ley de la materia, ello no necesariamente obliga a los gobernados a consumir tales hechos, por cuanto que esas posibilidades deben de interpretarse precisamente como prerrogativas o derechos que la ley establece a favor de los particulares, pero no como una obligación, de tal suerte que, en el caso de que por cualquier motivo estos no consideren pertinente o conveniente ejercitar esas prerrogativas, debe de estimarse que se encuentran en absoluta libertad para desistir de ese beneficio y optar por el retorno de esos productos a su lugar de origen de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Aduanera, previa satisfacción de las obligaciones de su almacenamiento, pero de ninguna manera debe de privarse a los particulares de esa posibilidad, como en la practica actualmente se viene haciendo, porque de razonarse de esa manera se estaría llevando a cabo una interpretación indebida del referido artículo 23, al impedir que los particulares, en ejercicio del derecho de la

disposición de sus bienes, consagrado por la Constitución retornen al país de origen de esas mercancías y se les obligue a llevar a cabo en contra de su voluntad un acto contrario a sus intereses, lo cual desde luego, constituye una interpretación aberrante y apartada de todo criterio jurídico.

Por ello es que no se debe de caer en interpretaciones literales y acartonadas que conduzcan a soluciones sumamente peligrosas y carentes de inteligencia, que denoten el escaso conocimiento que de toda la normatividad existente alrededor de estos problemas se tenga, porque entonces los derechos podrían transformarse en obligaciones.

3.3 ABANDONO DE MERCANCÍAS

El artículo 29, de la Ley Aduanera determina que causaran abandono a favor del fisco federal las mercancías que se encuentren en deposito ante la aduana, expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito; tácticamente, cuando no sean retiradas dentro de los plazos que a continuación se indican; 3 meses, tratándose de la exportación; 3 días, tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminantes, radiactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos; 2 meses, en los demás casos.

También causaran abandono a favor del fisco federal las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduaneras con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto

fiscal o fiscalizados. En estos casos, causaran abandono en dos meses contados a partir de la fecha en que se queden a disposición de los interesados. Los plazos a que se refiere el párrafo anteriormente, serán de hasta 45 días en aquellos casos en que se cuente con instalaciones para el mantenimiento y conservación de las mercancías de que se trate; se entenderá que las mercancías se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución correspondiente; no causaran abandono las mercancías de la Administración Pública Federal Centralizada y de los Poderes Legislativo y Judicial Federales.

Como se desprende de este precepto, el abandono, así sea expreso, no implica la pérdida de la propiedad de esos bienes por parte de sus titulares, sino en todo caso, uno de los requisitos indispensables para que en su oportunidad se configure esta medida privativa de los bienes, extremo este que se corrobora con lo dispuesto por el artículo 32 de la propia ley, el cual especifica que cuando las mercancías hubieran causado abandono, las autoridades aduaneras notificaran personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios o consignatarios de las mismas, en el domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con 15 días para retirar las mismas, previa la comprobación del cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, así como del pago de los créditos fiscales causados. En los casos en los que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuara a través de los estrados de la aduana.

Transcurrido el plazo citado sin haberse efectuado la comprobación y el pago referidos, la aduana notificara personalmente o por correo con acuse de recibo a los propietarios o

consignatarios de las mercancías el acuerdo administrativo mediante el cual se determina que las mercancías han pasado a propiedad del fisco federal.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe destacar el hecho de que en términos de lo establecido por el artículo 33 de la Ley Aduanera, los plazos de abandono se interrumpirán por la interposición del recurso administrativo que corresponda conforma al Código Fiscal de la Federación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda; el recurso o la demanda solo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme en todo o en parte, la que se impugno; por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de las mercancías a los interesados; y por el extravío de mercancías que se encuentren en deposito ante la aduana.

Este dispositivo legal, según se observa podría cobrar importancia en cuanto al procedimiento de abandono, pero no para el diverso procedimiento de adjudicación de las mercancías a favor del fisco federal porque, según quedo especificado con anterioridad, ello constituye otro procedimiento completamente diferente y, por lo mismo prácticamente en nada se varia ni afecta a las consideraciones expresadas con anterioridad, porque se interrumpa o no el plazo para el abandono, en el caso de la adjudicación de mercancías a favor de las autoridades fiscales, se tiene que observar otro procedimiento administrativo completamente autónomo e independiente, cuya resolución se encuentra sujeta a todos los medios de impugnación que las leyes establezcan en su contra y solamente hasta que quede firme podrá ejecutarse; toda vez que de hacerse con antelación la adjudicación, podrían vulnerarse de manera frontal las garantías constitucionales en perjuicio de su propietario.

3.4. RETORNO DE MERCANCÍAS AL EXTRANJERO

Si definitivamente resulta imposible a los particulares introducir sus mercancías a nuestro país, ya sea por que los impuestos resulten mas elevados que los propios productos o porque definitivamente se encuentren imposibilitados para dar cumplimiento a todas las exigencias que las leyes les imponen, debido a que no se encuentren en posibilidad de dar completa satisfacción a las medidas de regulación o restricción no arancelaria, o las medidas de salvaguarda, los gobernados se encuentran en plena libertad de retornar sus mercancías al extranjero libre del pago de todo impuesto, en virtud de que el artículo 92 de la Ley Aduanera así lo establece al determinar que, procederá el retorno al extranjero de mercancías depositadas en la aduana, hasta antes de activar el mecanismo de selección automatizado, o sea el semáforo fiscal, siempre que no se trate de mercancías de importación prohibida, de armas o sustancias nocivas para la salud o existan créditos fiscales insolutos.

Con esta alternativa los gobernados se liberan con una facilidad asombrosa, de todas las amenazas inferidas por parte de las autoridades, de la implementación de un procedimiento administrativo en materia aduanera o lo que seria más preocupante de un procedimiento en materia penal, por lo que resulta sumamente conveniente que la población en general sea sabedora de todos estos derechos para evitar extorsiones y perversiones.

3.5. DESISTIMIENTO DE UN RÉGIMEN ADUANERO

Para el caso de que algún particular ya hubiera realizado todos los tramites necesarios para la importación o exportación de algún producto, o parte de ellos, pero igualmente advirtiera que esa operación resultara también inconveniente a sus intereses por lo elevado de los impuestos o simplemente porque no lograra recabar y cumplimentar todos los requisitos que los ordenamientos aplicables le imponen. En este supuesto, el gobernado también puede optar por desistirse de ese régimen aduanero hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado o semáforo fiscal, para el efecto de esos productos retornen al extranjero, o se retiren de la aduana las mercancías de procedencia nacional, puesto que así lo dispone expresamente el artículo 93 de la Ley Aduanera vigente.

Es mas, en el caso de las exportaciones, el desistimiento de los regímenes fiscales previstos por la Ley Aduanera, resulta procedente hasta una vez activado el mecanismo de selección automatizado, de conformidad con lo ordenado por el propio artículo 93 del ordenamiento legal en comento, por lo que no existen motivos para que los particulares dejen de utilizar todos estos beneficios que los distintos ordenamientos legales aplicables les concedan.

3.6. DESPACHO DE MERCANCÍAS Y/O DESPACHO ADUANERO

En atención de que este tramite constituye prácticamente el punto medular del procedimiento relativo a la entrada y salida de mercancías al y del territorio nacional.

El artículo 35 y subsecuentes de la Ley Aduanera, previenen que se entienda por despacho de mercancías el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en la misma, deben de realizar en la aduana las autoridades del ramo, los propietarios, consignatarios, poseedores o tenedores de las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

De esta premisa se desprende la existencia de un conjunto de actos y formalidades que es necesario escudriñar en la propia ley para entender lo que constituye el despacho aduanero. El artículo 36 de la Ley Aduanera establece que quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaria. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones.

Dicho pedimento se deberá acompañar en el caso de importación, de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaria, cuando el valor en aduana de las mercancías se determine conforme al valor de transacción y el valor de dichas mercancías exceda de la cantidad que establezcan dichas reglas; del conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, ambos revalidados por la empresa porteadora o sus agentes consignatarios; de los documentos que comprueben el

cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que le corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y del documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan de conformidad con las disposiciones aplicables.

El pedimento también se deberá acompañar del documento en el que conste la garantía que determine la Secretaría mediante reglas, cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca dicha Dependencia; del certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada por la Secretaría mediante reglas, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo, en los casos que establezca el reglamento y en el caso de mercancías susceptibles de ser identificadas individualmente, deberán indicarse los números de serie, parte, marca, modelo o, en su defecto las especificaciones técnicas o comerciales necesarias para identificar las mercancías y distinguirlas de otras similares.

Para la exportación de mercancías los interesados deberán de acompañar a su pedimento la factura o, en su caso, cualquier documento que exprese el valor comercial de las mercancías, los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación que se hubieren expedido de acuerdo con la Ley de Comercio

Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Exportación.

De la revisión de este precepto, se desprende la necesidad de exhibir, por parte de los gobernados ante las autoridades aduaneras, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaria.

3.7 PEDIMENTO

En virtud de que diversos dispositivos legales se desprende la serie de documentos que se deben de acompañar al pedimento pero no se especifica la significación de este documento, a continuación se trataran de analizar los diferentes preceptos jurídicos que guardan relación con el caso, para tratar de comprender los alcances de esta figura jurídica.

El artículo 33 fracción H, inciso c), del Código Fiscal de la federación establece que las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades proporcionaran asistencia gratuita a los contribuyentes para ello procuraran elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia y señalaran en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cual es el documento cuya presentación se exige.

El artículo 36 de la Ley Aduanera, aludido en primer lugar, única y exclusivamente se refiere al requisito denominado pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaria. En el resto de este ordenamiento legal ni en su reglamento correspondiente se especifican las características y requisitos que deben tomarse en consideración por parte de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para la elaboración y aprobación de ese documento, lo que conlleva al riesgo de que se establezcan a cargo de los particulares obligaciones exageradas, que en múltiples ocasiones no encuentran ninguna justificación legal, como de hecho se viene presentando este problema en la práctica, por lo que se torna apremiante regularizar esta figura a fin de evitar exigencias innecesarias que únicamente dan lugar a la confusión y trámites burocráticos innecesarios.

En relación a este problema, en el Capítulo IV, de la Ley Aduanera, concretamente en el artículo 81 se formula una alusión a los elementos que deben de contener las formas oficiales aprobadas por la Secretaria respecto de la determinación y pago de los impuestos, lo cual indiscutiblemente puede constituir la base para la elaboración de los pedimentos, toda vez que en este precepto se establece que en las susodichas formas oficiales aprobadas por la Secretaria, los particulares deben de manifestar bajo protesta de decir verdad la descripción de las mercancías y su origen; la especificación del valor en aduana de las mercancías, así como el método de valoración utilizado y, en su caso, la existencia de vinculaciones a que se refiere el artículo 68 de esta Ley en el caso de importación, o el valor comercial tratándose de exportación; la clasificación arancelaria que le corresponde y el monto de las contribuciones causadas con motivo de la importación o exportación y, en su caso, las cuotas compensatorias.

Estos requisitos que aparentemente resultan sumamente simples y elementales, en la practica alcanzan una complejidad inusitada por la falta de especificación y aclaración por parte de los diferentes ordenamientos legales aplicables, lo que da lugar a que el principio que debe de regir la materia tributaria en el sentido de hacer estas disposiciones claras y comprensibles, en la practica se vean sumamente desvirtuadas por la falta de explicación por parte de las autoridades hacendarías, de lo que debe entenderse por todos y cada uno de los requisitos que en el pedimento se imponen.

3.7.1 DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR AL PEDIMENTO

Continua especificando el artículo 36,fracción I, inciso a) de la Ley Aduanera que dicho pedimento se deberá de acompañar en la importación, de la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaria, cuando el valor en aduana de estos productos se determine conforme el valor de transacción y el valor de las mismas excedan de la cantidad que establezcan dichas reglas.

Las tres condiciones que se plasman en este precepto consistente la primera en acompañar la factura comercial que reúna los requisitos y datos que mediante reglas establezca la Secretaria, cuando el valor de transacción y el valor de las mismas excedan de la cantidad que establezcan dichas reglas.

Cuando el valor en aduanas de estos productos se determine de conformidad con el valor de transacción, constituye el segundo requisito.

En relación a este problema, el artículo 71 de la Ley Aduanera, que establece las salvedades para los casos en los que el valor de los productos no se determine de conformidad con el valor de transacción, se concreta a prevenir que cuando la base gravable del impuesto general de importación no puede determinarse conforme al valor de transacción, se determinara conforme al valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario y valor reconstruido entre otros, pero guarda silencio en lo que concierne a las hipótesis en las que el valor en aduanas se determine de conformidad con el valor de transacción, por lo que debemos de auxiliarnos de lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 64, de la Ley Aduanera mencionada para entender ese concepto en el entendido de que dicho dispositivo previene que se entienda por valor de transacción el precio pagado por las mercancías siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67, de esta ley y que se vendan para ser exportadas a territorio nacional, por compra efectuada por el importador, precio que se ajustara en su caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma ley.

Estas nuevas condiciones indispensables para obtener este precio de transacción nos obligan a conocer lo dispuesto por el aludido artículo 67, que literalmente dispone que para los efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de esta Ley, se considerara como valor en aduanas, el de transacción, siempre que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, con excepción de las que impongan o exijan las disposiciones legales vigentes en territorio nacional; las que limiten el territorio geográfico en donde puedan venderse posteriormente las mercancías y las que no afecten al valor de las mercancías.

Igualmente se considerara como valor de transacción en aduana siempre que la venta para la exportación con destino al territorio nacional o el precio de las mercancías no dependan de alguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar; que no revierta directa ni indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador, salvo en el monto en que se haya realizado el ajuste señalado en la fracción IV del artículo 65 de esta Ley y que no exista vinculación entre el importador y el vendedor, o que en caso de que exista, la misma no haya influido en el valor de la transacción, en el entendido de que en caso de que no se reúna alguna de las circunstancias enunciadas anteriormente, para determinar la base gravable del impuesto general de importación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 71 de esta ley.

3.7.2 RECONOCIMIENTO ADUANERO

De conformidad con lo establecido por el artículo 43 de la Ley Aduanera, una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentaran las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activara el mecanismo de selección automatizado que determinara y debe practicarse el reconocimiento aduanero.

El reconocimiento aduanera consiste en el examen de las mercancías de importación o exportación por parte de las autoridades para precisar la veracidad de lo declarado en cuanto a las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de

importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar la mercancía.

También tiene como finalidad verificar la autenticidad de la descripción, naturaleza, estado, origen y demás características de los productos que se importen o se exporten, así como la identificación de los mismos productos.

Aun cuando en el artículo 44 de la Ley Aduanera que define lo que debe entenderse por reconocimiento aduanero no se alude a la corroboración de la clasificación arancelaria, es evidente que ese aspecto también es debidamente revisado por parte de las autoridades administrativas, habida cuenta que en el párrafo cuarto del artículo 47 de la Ley Aduanera también se hace referencia a la revisión de este elemento por lo que es claro que este aspecto igualmente forma parte del reconocimiento aduanero, en el entendido que este acto no es absoluto sino que igualmente puede corregirse o rectificarse en el caso de equívocos o errores en su realización.

3.7.3 RECTIFICACIÓN DEL PEDIMENTO

El artículo 89 de la Ley Aduanera establece de manera categórica que los datos contenidos en el pedimento son definitivos, también establece que los mismos podrán modificarse través de la rectificación del pedimento, agregando que los contribuyentes podrán rectificar los datos contenidos en el pedimento el número de veces que sea necesario, siempre

que lo realicen antes de activar el mecanismo de selección automatizado, pero una vez que se active ese mecanismo, la rectificación de los datos asentados en el pedimento se podrá efectuar hasta en dos ocasiones, cuando dicha rectificación origine un saldo a favor o bien no exista saldo alguno, o el numero de veces que sea necesario cuando existan contribuciones a pagar, siempre que en cualquiera de estos supuestos no se modifiquen las unidades de medidas señaladas en las tarifas de las leyes de los Impuestos generales de importación y exportación, así como el numero de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías, la descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria, ni los datos que permitan la identificación de las mercancías, así como los datos que determinen el origen de los productos, el régimen aduanero al que se destinen las mercancías ni el numero de candados oficiales utilizados en los medios de transportes respectivos.

Aunque en este dispositivo se reconoce el derecho de los particulares para rectificar su pedimento, es evidente que el propio legislador hizo prácticamente nugatorio este beneficio al restringir al máximo los aspectos que se pueden modificar en los pedimentos, pues al hacer alusión a una extensa relación de aspectos que no se pueden corregir, es evidente que se deja a los particulares en absoluto estado de indefensión, en virtud de que muy poco o prácticamente nada pueden hacer estos últimos, en el caso de errores o equívocos para rectificar o corregir esas irregularidades.

Los errores son precisamente equivocaciones que se suscitan en cualquier lugar y por cualquier motivo, como resultado de la naturaleza falible de los seres humanos, por lo que no

existen razones para que de manera selectiva se elija por parte del legislador cuales son las equivocaciones que se pueden corregir y cuales no, porque con ello se repite, se desconoce la naturaleza propia de esta clase de irregularidades, así como de los sujetos que las cometen.

Probablemente en este supuesto mas podría convenir a los particulares acogerse a lo dispuesto por los artículo 41-A y 42, del Código Fiscal de la Federación, que de manera más razonable establecen que las autoridades fiscales podrán rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros datos equivocados que aparezcan en las declaraciones y requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda para la rectificación del error u omisión de que se trate, en atención a que en este dispositivo no se establece ninguna limitante de ninguna especie y por lo mismo, los particulares se encontrarían en completa posibilidad de corregir o rectificar cualquier irregularidad de cualquier tipo.

CAPÍTULO IV
REGÍMENES ADUANEROS Y
EL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN

El régimen aduanero es el estado fiscal-aduanero que guardan las mercancías al ingresar al territorio nacional, estado que determinará las formalidades y requisitos a que deban sujetarse las mercancías internadas y que podrá ser asignado dependiendo del sujeto que las introduzca al territorio nacional.

La Ley Aduanera en su artículo 90 señala los regímenes aduaneros vigentes a los cuales se podrán someter las mercancías que se internen o extraigan del territorio nacional, a saber:

Definitivos, que a su vez se dividen en:

- Importación definitiva.
- Exportación definitiva.

Temporales, que a su vez se dividen en:

- Importación temporal, mismo que se subdivide en :
 - a) Para retornar al extranjero en el mismo estado
 - b) Para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación
- Exportación temporal, subdividido en :
 - a) Para retornar al país en el mismo estado
 - b) Para elaboración, transformación o reparación

- Depósito fiscal.
- Tránsito de mercancías, dividido en:
 - a) Interno
 - b) Internacional
- Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado.

4.1 DEFINITIVOS

El artículo 95 de Ley Aduanera en vigor define a los regímenes definitivos como aquellos que están sujetos al pago de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, cuotas compensatorias, sí como al cumplimiento de las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y de las formalidades para su despacho.

Por tanto, los regímenes definitivos se pueden definir como aquellos que están sujetos al pago de impuestos al comercio exterior (impuesto general de importación e impuesto general de exportación) y cuotas compensatorias, así como al cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, y que guardarán por tiempo ilimitado el estado fiscal-aduanero que se les asigne.

4.1.1 IMPORTACIÓN DEFINITIVA

El régimen de importación definitiva se encuentra definido en el artículo 96 de la Ley Aduanera como la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

El régimen de importación definitiva puede analizarse de la siguiente forma:

- Hasta antes de la reforma del 31 de diciembre de 2000 era el único régimen que estaba sujeto al pago del impuesto general de importación.
- Se debe cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Permite, al titular de las mercancías, manejarlas en territorio nacional en las mismas condiciones que las nacionales.
- La permanencia de las mercancías dentro de este régimen es por tiempo ilimitado.
- Está sujeta al pago de las siguientes contribuciones, además del impuesto general de importación:
 - Impuesto al valor agregado
 - Impuesto especial sobre producción y servicios
 - Impuesto sobre automóviles nuevos
 - Derecho de trámite aduanero
- Asimismo, el régimen de importación definitiva está sujeto al pago de cuotas compensatorias.

4.1.2 EXPORTACIÓN DEFINITIVA

El régimen de exportación definitiva se encuentra previsto en el artículo 102 de la Ley Aduanera y consiste en la salida de mercancías del territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado.

De ello se desprende que una mercancía adquirirá el régimen de exportación definitiva en el momento en que sale del territorio nacional por tiempo ilimitado, entendiéndose por este último lo siguiente, en los términos del artículo 42 de la Constitución y 8 del CFF:

El territorio nacional comprende:

- a) El territorio de las partes que integran la Federación.
- b) El territorio de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes.
- c) El de las Islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- d) La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- e) Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores.
- f) El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

Este régimen está sujeto al pago del impuesto general de exportación, en los términos fijados en la Ley del Impuesto General de Exportación.

En el caso del impuesto general de exportación, la mayoría de las fracciones arancelarias, contempladas en la Ley antes citada, están exentas del pago del referido gravamen.

Dicho régimen puede estar sujeto al pago de las siguientes contribuciones en el caso de enajenación de mercancías con destino al extranjero:

- Impuesto al valor agregado (IVA)
- Impuesto especial sobre producción y servicios (IESPS)
- Impuesto sobre automóviles nuevos (ISAN)
- Derecho de trámite aduanero (DTA)

En el caso del IVA y del IESPS, la mayoría de los casos de enajenación

Con destino al extranjero, el régimen de exportación definitiva está sujeto a la aplicación de la tasa del 0% o a la exención del gravamen, aún y cuando se hubieren causado con motivo de la enajenación, conforme a los artículos 2-A y 29 de la Ley del IVA y el artículo 2 de la Ley del IESPS.

El impuesto sobre automóviles nuevos se causa cuando los fabricantes, ensambladores o distribuidores enajenan un vehículo de fabricación nacional aun sujeto en el extranjero que reúna las características de consumidor, es decir, la persona física o moral, nacional o extranjera, que adquiera, realice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios.

4.2 TEMPORALES

4.2.1 IMPORTACIÓN TEMPORAL

Los regímenes de importación temporal son definidos en nuestra legislación aduanera como la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica.

- Las mercancías de origen extranjero sujetas al régimen de importación temporal estarán bajo las siguientes condiciones:
- El IVA no se paga en virtud de estar exento en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley del IVA.
- El IESPS tampoco se paga por estar también exento.
- El ISAN no se causa, ya que sólo están sujetas al pago de dicho gravamen las importaciones sujetas al régimen de importación definitiva.
- El derecho de trámite aduanero se pagará en los términos de las fracciones II y III del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos.
- Se cumplirán las demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

Las mercancías destinadas a este régimen no podrán ser objeto de transferencia o enajenación, excepto entre maquiladoras, PITEX, ECEX o empresas de la industria terminal automotriz.

Existen los siguientes tipos de importación temporal:

- a) Importación temporal para retorna al extranjero en el mismo estado
- b) Importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación.

En el primer caso, las mercancías que se introduzcan no podrán sufrir modificación alguna, es decir, deberán retornar en el mismo estado, salvo aquellas modificaciones a consecuencia del uso al que se destinen.

Las mercancías que se pueden importar y los plazos correspondientes al amparo del artículo 106 de la Ley Aduanera, bajo este régimen, son las siguientes:

1.- Hasta por un mes:

- a) Remolques y semirremolques.

- b) Las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores.

2.- Hasta por seis meses:

- a) Mercancías importadas por residentes en el extranjero, siempre que sean utilizadas directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral.
- b) Envases de mercancías.
- c) Vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales.
- d) Vehículos de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano.
- e) Las de muestras o muestrarios.
- f) Vehículos de mexicanos con residencia permanente en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por más de un año. En esta caso, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de 12 meses contados a partir de la primera entrada.

3.- Hasta por un año:

- a) Convenciones y congresos internacionales.
- b) Eventos culturales o deportivos.
- c) Enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación que se efectúe por residentes en el extranjero.

- d) Vehículos de prueba.
- e) Mercancías previstas por los convenios internacionales.

4- Por el plazo que dura su calidad migratoria:

- a) Las de vehículos de inmigrantes y no inmigrantes
- b) Los menajes de casa de inmigrantes y no inmigrantes

5- Diez años prorrogables:

- a) Contenedores.
- b) Aviones y helicópteros utilizados en las líneas aéreas y de transporte público de pasajeros
- c) Embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial
- d) Casas rodantes
- e) Carros de ferrocarril

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente para retornar en el mismo estado deberán retornar al extranjero en los plazos previstos y, de no ser así, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país.

En el segundo caso, este régimen es considerado como “Programa de diferimiento de aranceles”, conforme a los artículos 2, fracción X, y 63-A de la Ley Aduanera.

Las mercancías que podrán importar temporalmente las maquiladoras y PITEX, que se utilicen en los procesos de transformación, elaboración o reparación de las mercancías de exportación, son las siguientes:

- a) Materias primas.
- b) Partes.
- c) Componentes.
- d) Materiales auxiliares.
- e) Envases.
- f) Material de empaque.
- g) Combustibles y lubricantes.
- h) Contenedores y cajas de trailer.
- i) Herramienta.
- j) Equipos.
- k) Accesorios de investigación
- l) Accesorios de seguridad industrial.
- m) Productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva.
- n) Manuales de trabajo.
- o) Planos industriales.
- p) Equipo de telecomunicación.
- q) Equipo de cómputo.
- r) Maquinaria.

- s) Aparatos.
- t) Instrumentos.
- u) Refacciones.
- v) Equipo de laboratorio.
- w) Equipo de medición.
- x) Equipo de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad.
- y) Equipos para capacitación de su personal.
- z) Equipo para el desarrollo administrativo de la empresa cuando se trate de instalación de nuevas plantas industriales.

Los plazos de permanencia en el país de las mercancías antes señaladas se encuentran previstos en el segundo párrafo del artículo 108 de la ley Aduanera:

1- Hasta por 18 meses, conforme a la fracción I del artículo 108 de la Ley Aduanera, en los siguientes casos:

- Combustibles.
- Lubricantes.
- Otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.
- Materias primas.
- Partes.
- Componentes.

- Envases y empaques.
- Etiquetas y folletos.

2- Hasta por 2 años, conforme a la fracción II del artículo 108 antes señalado:

- Contenedores
- Cajas de trailer

3.- Hasta por 5 años , para su depreciación cuando éste sea mayor, en los siguientes casos:

- Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- Equipos y aparatos para el control de la contaminación, para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad, así como aquellos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- Equipo para el desarrollo administrativo.

A raíz de la reforma del 31 de diciembre de 2000, este régimen, por ser considerado un “Programa de diferimiento de aranceles”, queda sujeto al pago del impuesto general de importación en los siguientes casos:

- a) En las importaciones temporales a que se refieren los artículos 108,fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley Aduanera; 8, fracción I, del Decreto Maquiladora, y 5,fracción I, del Decreto PITEX, únicamente cuando se exporte a los EUA o Canadá.
- b) En las importaciones temporales a que se refieren los artículos 108,fracción III, de la Ley Aduanera; artículos 5,fracciones III y IV, del Decreto PITEX, y el artículo 8,fracciones III y IV, del Decreto Maquiladora, en todos los casos.

4.2.2 EXPORTACIÓN TEMPORAL

El régimen de exportación temporal consiste en la salida de mercancías nacionales o importadas en definitiva para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica.

Al igual que la importación temporal, la exportación temporal se divide en:

- a) Para retornar al país en el mismo estado.
- b) Para la elaboración, transformación o reparación.

La exportación temporal de mercancías nacionales o importadas bajo el régimen de importación definitiva se sujetará a lo siguiente:

- No se pagará el impuesto general de exportación en términos de la Ley del Impuesto General de Exportación.
- Se cumplirán las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias.
- Deberán cumplirse las formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

El régimen de exportación temporal cambia a exportación definitiva cuando las mercancías no retornan a territorio nacional dentro del plazo concedido, debiéndose pagar el impuesto general de exportación actualizado desde que se efectuó la exportación temporal y hasta que el mismo se pague.

De acuerdo al inciso a), éste régimen consiste en la salida de las mercancías nacionales o importadas en definitiva, para permanecer en el extranjero por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen del extranjero sin modificación alguna.

Los plazos y mercancías autorizados en este régimen son los siguientes:

- 1- **Hasta por tres meses** las de remolques y semirremolques, incluyendo aquellos diseñados y utilizados exclusivamente para el transporte de contenedores.
- 2- **Hasta por seis meses**, en los siguientes casos:
 - Envases de mercancías.

- Todo tipo de mercancía que exporten los residentes en México sin establecimiento permanente en el extranjero.
- Muestras y muestrarios destinados a dar a conocer mercancías.
- Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su exportación se efectuó por residentes en el país.

3- ***Hasta por un año*** las que se destinen a exposiciones, convenciones, congresos internacionales o eventos culturales o deportivos.

4- Por el período que mediante reglas determine la SHCP y por las mercancías que en las mismas se señalen, cuando las circunstancias económicas así lo ameriten, previa opinión de la Secretaría de Economía.

Para la exportación temporal para elaboración, transformación o reparación, se entiende por régimen de exportación temporal para someterse a un proceso de transformación, elaboración o reparación la salida de las mercancías nacionales o importadas en definitiva, para permanecer en el extranjero hasta por dos años y con las finalidades antes señaladas.

Este plazo podría ampliarse hasta por un lapso igual, mediante rectificación al pedimento que presente el exportador por conducto de agente o apoderado aduanal.

Cuando se requiera de un plazo mayor, se deberá solicitar autorización de la autoridad competente.

Al retorno de las mercancías, se pagará el Impuesto general de importación que corresponda al valor de las materias primas o mercancías extranjeras incorporadas, así como el precio de los servicios prestados en el extranjero para su transformación, elaboración o reparación de conformidad con la clasificación arancelaria de la mercancía retornada.

4.3 EXENCIONES Y EXCEPCIONES AL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN EN “PROGRAMAS DE DIFERIMIENTO DE ARANCELES AUTORIZADAS POR EL TLCAN

Cuando se esté obligado a pagar el impuesto general de importación conforme al artículo 303, párrafo 1, del TLCAN y artículos 63-A; 108, fracción I, incisos a), b) y c); 121,fracción IV, y 135, segundo y séptimo párrafos, de la Ley Aduanera, se podrán aplicar las exenciones y excepciones señaladas en el mismo capítulo III del TLCAN.

Estas exenciones y excepciones pueden clasificarse de la siguiente manera:

- Exenciones previstas en el párrafo 1 del citado artículo 303.
- Excepciones previstas en el párrafo 6 del mismo numeral.
- Excepciones previstas en el párrafo 2 del artículo 2 del artículo 307 del TLCAN.

- Excepciones previstas en los artículos 305 y 306 del referido Tratado.
- Ensamblado de artículos textiles o del vestido en los términos de los artículos 5-C, fracciones III, IV y V, del Derecho PITEX y 8-C, fracciones III, IV y V, del Decreto Maquiladora.
- Excepciones previstas en la regla 11 de la Resolución TLCAN.
- Desperdicios.

4.3.1 EXENCIONES PREVISTAS EN EL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 303 DEL TLCAN

El párrafo 1 del artículo 303 del TLCAN, así como la regla 8.1. de la Resolución TLCAN, señala como excepción a la restricción de exentar, devolver o compensar el impuesto general de importación la siguiente:

Se podrá exentar el impuesto general de importación en una cantidad igual a la menor de las siguientes:

- a) El monto que resulte de sumar el impuesto general de importación correspondiente a todos los bienes de procedencia extranjera no originarios que se hayan introducido a territorio nacional, bajo un “Programa de diferimiento o devolución de aranceles”.

Dicho monto se podrá calcular bajo cualquiera de las siguientes opciones:

- Considerando el valor de los bienes determinado en moneda extranjera, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del CFF, vigente en la fecha en que se efectúe el pago o la determinación del impuesto.
- Aplicar el tipo de cambio vigente en la fecha en que se hayan dado los supuestos a que se refiere el artículo 56,fracción I, de la LA.

La opción que se elija deberá aplicarse en todas las operaciones que se efectúen en el mismo ejercicio fiscal.

- b) El monto total del impuesto pagado por la importación definitiva en los EUA o Canadá del bien que se haya exportado o retornado posteriormente, aplicando el tipo de cambio en los términos del artículo 20 del Código vigente en la fecha en que se efectúe el pago del impuesto general de importación o en la fecha en que se efectúe la determinación del mismo, según corresponda impuestos pagados en EUA o Canadá.

Obviamente, cuando el monto señalado en el inciso a) sea inferior o igual al señalado en el inciso b), no habrá impuesto general de importación a pagar, y cuando sea mayor el del primer inciso, solo se podrá exentar el monto señalado en el inciso b).

Esta exención sólo la podrá aplicar el exportador directo de las mercancías, es decir, aquel que las retorne a EUA o Canadá, conforme al último párrafo de la regla 3.5.28 de la MCE

2000, así como a los artículos 5-B, primer párrafo, del Decreto PITEX y 8-B, primer párrafo, del Decreto Maquiladora.

4.3.2 PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS EXENCIONES DEL ARTÍCULO 303 (1) DEL TLCAN

El artículo 303, párrafos 3, 4 y 5, del TLCAN señalan el procedimiento que se deberá seguir para aplicar las exenciones a que se refiere el párrafo 1 del mismo artículo.

Para el caso de importaciones previstas en los artículos 108, fracción I, incisos a), b) y c); 121, fracción I, y 135, segundo y séptimo párrafos, de la Ley Aduanera; el párrafo 3 del artículo 303 del TLCAN, en relación con la regla 8.3. de las Reglas del TLCAN, se deberá efectuar, en el pedimento de importación de cada régimen, la determinación del impuesto general de importación, como si el bien se destinará al régimen de importación definitiva.

El párrafo 4 del artículo en comento del TLCAN señala que, para acreditar el monto de los impuestos de importación que el bien exportado cause al importarse a EUA o Canadá, se deberá presentar “prueba suficiente” que acredita tal hecho.

Para tal efecto, el artículo 318 del TLCAN, en relación con la regla 8.7. de la Resolución TLCAN, describe que se entiende por “prueba suficiente”:

- Copia del recibo que compruebe el pago del impuesto de importación en EUA o Canadá.
- Copia del documento de importación (pedimento de importación) en que conste que éste fue recibido por la autoridad aduanera de EUA o Canadá.
- Copia de una resolución definitiva de la autoridad aduanera de EUA o Canadá, respecto del impuesto correspondiente a la importación de que se trate.
- Un escrito firmado por el importador en EUA o Canadá o por su representante legal.
- Un escrito firmado bajo protesta de decir verdad por la persona que efectúe el retorno o exportación de las mercancías o su representante legal, con base en la información proporcionada por el importador en los EUA o Canadá o por su representante legal.

En relación con lo anterior, la regla 8.8 de la Resolución TLCAN señala que requisitos o que datos deberán cumplir los documentos antes señalados, los cuales consisten en lo siguiente:

- Número del documento de importación que ampare cada bien en EUA o Canadá.
- Fecha de la importación de cada bien EUA o Canadá.
- Clasificación arancelaria de cada bien en EUA O Canadá.
- Tasa del impuesto de importación aplicada a cada bien por su importación a EUA o Canadá.
- Monto del impuesto pagado por la importación definitiva de cada bien en EUA o Canadá.

Este monto podrá señalarse en la moneda del país de importación.

CAPÍTULO V
PROGRAMA DE IMPORTACIÓN
TEMPORAL PARA PRODUCIR
ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX)

El programa PITEX brinda a sus titulares el beneficio de importar temporalmente, libre de impuesto general de importación, IVA y en su caso, cuotas compensatorias, diversos bienes para ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación.

5.1 BENEFICIARIOS

1. Las personas morales productoras de bienes no petroleros establecidas en el país que exporten directa o indirectamente, y
2. Las empresas de comercio exterior (ECEX), con registro vigente expedido por la SE, pueden suscribir un programa PITEX en la modalidad de proyecto específico de exportación.

5.2 MERCANCÍAS QUE PODRÁN IMPORTAR TEMPORALMENTE LAS MAQUILADORAS Y PITEX

El programa PITEX brinda a sus titulares el beneficio de importar temporalmente, libre del impuesto general de importación (en la medida que lo dispongan los tratados internacionales celebrados por México), IVA y, en su caso, cuotas compensatorias, diversos bienes para ser incorporados y utilizados en el proceso productivo de mercancías de exportación. Estos bienes están agrupados bajo las cuatro categorías siguientes:

1. Materias primas, partes y componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación;
2. Contenedores y cajas de trailers.
3. Herramientas, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y
4. Maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como el equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

5.2.1 PLAZOS DE PERMANENCIA

Los bienes importados temporalmente al amparo de un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, podrán permanecer en territorio nacional por los plazos:

I. *Hasta por dieciocho meses*, en los siguientes casos:

- a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

- b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.
- c) Envases y empaques.
- d) Etiquetas y folletos.

II. Hasta por dos años, tratándose de contenedores y cajas de trailers.

III. Por la vigencia del programa de maquila o de exportación, en los siguientes casos:

- a) Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.
- b) Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.
- c) Equipo para el desarrollo administrativo.

En los casos en que residentes en el país les enajenen productos a las maquiladoras y empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, así como a las empresas de comercio exterior que cuenten con registro de la Secretaría de

Economía, se considerarán efectuadas en importación temporal y perfeccionada la exportación definitiva de las mercancías del enajenante, siempre que se cuente con constancia de exportación.

Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo deberán retornar al extranjero o destinarse a otro régimen aduanero en los plazos previstos. En caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas.

5.3 MODALIDADES DEL PROGRAMA PITEX

- Operaciones totales de la empresa;
- Planta (una unidad de producción separada del resto de las instalaciones productivas de la empresa), o
- Proyecto específico de exportación (un producto totalmente diferenciado del resto de los elaborados por la empresa).

5.4 BASES PARA OBTENER LA AUTORIZACION DEL PROGRAMA PITEX

La Secretaría de Economía podrá autorizar el programa PITEX, conforme a las siguientes bases:

- I. La importación temporal de materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación y contenedores y cajas de trailer; se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por un valor superior a 500,000 dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en otras divisas, o bien, facturen productos de exportación, cuando menos por el 10% de sus ventas totales, y

- II. La importación temporal de las herramientas, equipos y accesorios de investigación, de Seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo; y maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como el equipo para el desarrollo administrativo de la empresa; se autorizarán a los exportadores que realicen anualmente ventas al exterior por un valor mínimo del 30% de sus ventas totales.

Los porcentajes mencionados también podrán ser calculados con respecto a plantas o proyectos específicos de exportación en cuyo caso el programa sólo será aplicable a dichas plantas o proyectos.

Para los programas autorizados por proyecto específico de exportación, las exportaciones del producto objeto del programa deberán compensar como mínimo, al término del segundo año de operación, el valor de las importaciones de las mercancías comprendidas en las fracción II .

5.5 APROBACIÓN DEL PROGRAMA PITEX

Para la aprobación de un programa, se estará a lo siguiente:

I. Los interesados deberán presentar su solicitud ante la Secretaría en los formatos que ésta establezca anexando lo siguiente:

- a) Copia certificada del acta constitutiva de la sociedad y las modificaciones a la misma;
- b) Título de propiedad del inmueble o local en el que conste la inscripción en el Registro Público de la Propiedad o, en su caso, contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad local competente en materia de impuesto predial correspondiente, en donde pretenda llevarse a cabo la operación objeto del programa en el que se señale su ubicación; así como fotografías de los mismos. Se deberá acreditar que el contrato de arrendamiento otorga el uso o goce del inmueble por un plazo forzoso mínimo de un año, vigente a la fecha de presentación de la solicitud;
- c) Copia de la cédula de identificación fiscal de la persona moral;
- d) Contrato de compraventa, órdenes de compra o pedidos en firme;

- e) Descripción detallada del proceso productivo que incluya la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar y el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada, y
- f) La fracción arancelaria que corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y la descripción de las mercancías a importar temporalmente y del producto final a exportar al amparo del programa.

II. Previo a la aprobación del programa de que se trate, la Secretaría deberá:

- a) Realizar la visita de inspección del lugar o lugares donde el interesado manifestó que se llevarán a cabo las operaciones objeto del programa, y
- b) Solicitar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la procedencia de otorgar dicha aprobación a efecto de constatar que la persona moral está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; que el solicitante no se encuentra sujeto al procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal; que cuenta con registro vigente en el Padrón de Importadores a que se refiere la Ley, y que sus socios o accionistas no se encuentren sujetos a un proceso penal, hubieran sido condenados por delito fiscal, penal o hubieran sido representantes legales, socios o accionistas de una empresa a la cual le haya sido cancelado un Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, derivado del incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en el artículo 19-A, fracciones II, III, IV, V, VI o VII de este Decreto,

de operación de maquila, de empresa de comercio exterior, cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial durante los últimos cinco años.

El programa podrá ampliarse para incluir mercancías con sus respectivas fracciones arancelarias, debiendo presentarse ante la Secretaría la solicitud en el formato que ésta establezca.

La Secretaría deberá dar respuesta a los trámites relacionados con un programa en un plazo no mayor a **veinte días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hayan cumplido con todos los requisitos para su otorgamiento; transcurrido dicho plazo sin que se emita resolución, se entenderá que el trámite ha sido aprobado, debiendo la Secretaría expedir la constancia escrita en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El titular del programa deberá dar aviso a la Secretaría de los cambios que sufran los datos relativos a su aprobación, a través de escrito libre en el que manifieste en qué consisten las modificaciones y anexe la documentación con la que compruebe los cambios de referencia.

La aprobación, modificación o ampliación de un programa surtirá sus efectos al día siguiente en que sea notificado al interesado.

5.6 OBLIGACIONES

Las personas morales a las que se apruebe un programa estarán obligadas a observar lo siguiente:

- I. Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fue aprobado;
- II. Importar de manera temporal al amparo del programa exclusivamente las mercancías aprobadas en el mismo;
- III. Destinar los bienes importados, al amparo de su programa, a los fines específicos para los que fueron aprobados;
- IV. Retornar las mercancías en los plazos que corresponda conforme a lo establecido en la Ley;
- V. Mantener las mercancías que se hubieren importado temporalmente en el o los domicilios registrados en el programa, y
- VI. Dar aviso mediante escrito libre a la Secretaría, adjuntando la documentación comprobatoria, de lo siguiente:
 - a) De los cambios en los datos que haya manifestado en la solicitud para la aprobación del programa, tales como la denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio fiscal, y
 - b) Del cambio del o de los domicilios registrados en el programa, por lo menos con tres días hábiles de anticipación a aquel en que se efectúe. Este cambio también deberá informarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el término establecido.

5.7 CAMBIO DE RÉGIMEN DE LA IMPORTACION

Los bienes importados temporalmente podrán cambiarse de régimen de temporal a definitivo. Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Estos contribuyentes, podrán convertir la importación temporal en definitiva, siempre que paguen las cuotas compensatorias vigentes al momento del cambio de régimen, el impuesto general de importación actualizado en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se importaron temporalmente y hasta que se efectúe el cambio de régimen.

No se considerarán importadas definitivamente, las mermas y los desperdicios de las mercancías importadas temporalmente, siempre que los desperdicios se destruyan y se cumpla con las disposiciones de control que establezca el Reglamento.

Para los efectos del párrafo anterior, las empresas con programas de maquila o de exportación, podrán transferir los desperdicios de las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras maquiladoras o empresas con programas de exportación, que vayan a

llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, siempre que tramiten un pedimento de exportación por el desperdicio o material obsoleto a nombre de la persona que realice la transferencia, y conjuntamente se tramite un pedimento de importación temporal a nombre de la empresa que recibe las mercancías, cumpliendo con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria.

5.8 DESPERDICIOS

Los desperdicios generados durante los procesos productivos de bienes importados temporalmente, podrán destruirse previo aviso a las autoridades .

Cuando en las mercancías importadas se realice el correspondiente proceso productivo y que como resultado de éste se generen desperdicios, si el contribuyente opta por destruirlos, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Presentar aviso a la autoridad aduanera, cuando menos treinta días antes de la destrucción;

Las destrucciones se deberán efectuar en el lugar indicado en el aviso, en día y horas hábiles, se encuentre o no presente la autoridad aduanera;

- II. Levantar acta de hechos en la que se hará constar la cantidad, peso o volumen de los desperdicios destruidos, descripción del proceso de destrucción, así como los pedimentos de importación con los que se hubieran introducido las mercancías al territorio nacional. Dicha acta será levantada por la autoridad aduanera; en su ausencia por el importador;
- III. Registrar la destrucción de los desperdicios en la contabilidad del ejercicio en que se efectúa y conservarla por el plazo que señala el Código Fiscal de la Federación, y
- IV. Se permitirá la destrucción de desperdicios en todos los casos, excepto cuando constituyan materiales peligrosos o nocivos para la salud o seguridad pública, medio ambiente, flora o fauna, en cuyo caso se requerirá de autorización previa de la autoridad competente.

5.9 DONACIÓN DE LAS MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE

Las maquiladoras o las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en lugar de retornar las mercancías importadas temporalmente, podrán donarlas al Fisco Federal, siempre que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 147 de este Reglamento.

En lugar de retornar o destruir los desperdicios a que se refiere el último párrafo del artículo 109 de la Ley aduanera, podrán efectuar la donación de los mismos a personas autorizadas para recibir donativos para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo, se

deberá cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen.

Se podrá cumplir con la obligación de retornar la maquinaria y equipos obsoletos, que tengan una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal conforme a sus programas autorizados, efectuando la donación de dichas mercancías a personas autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, quienes deberán cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen que se destinen.

La donación al Fisco Federal, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

I. Presentar una promoción por escrito ante la autoridad aduanera más cercana al lugar donde se encuentren las mercancías que se pretendan donar, y

II. Acompañar a dicha promoción, las mercancías de que se trate, o una muestra de las mismas, a fin de que la autoridad aduanera emita la resolución en la que determine si se acepta o rechaza la donación.

Cuando la autoridad aduanera no dicte la resolución señalada en el párrafo anterior dentro del mes siguiente a la presentación de la promoción respectiva, se entenderá que la donación a favor del Fisco Federal ha sido aceptada. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radiactivas.

5.10 VENTA O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE

Las mercancías importadas temporalmente, podrán enajenarse o transferirse entre empresas con programas similares, mediante pedimentos virtuales de retorno o exportación y de importación temporal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Las empresas que cuenten con programa podrán transferir las mercancías que hubieran importado temporalmente, a otras empresas con programa o a empresas maquiladoras que vayan a llevar a cabo los procesos de transformación, elaboración o reparación, o realizar el retorno de dichas mercancías, difiriendo el pago del impuesto general de importación.

5.11 INFORME ANUAL

Los titulares del programa deberán informar anualmente de sus operaciones de comercio exterior realizadas en el ejercicio anterior, a más tardar el último día hábil de mayo ante la SE, con copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal .(Arts. 21 del Decreto Pitex , 109 de la LA, 2006).

Cuando la persona moral no presente el informe a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo establecido, se suspenderán los efectos de la aprobación de su programa, en tanto no subsane esta omisión. En caso de que para el último día hábil del mes de junio del año que corresponda, la empresa no haya presentado dicho informe el programa será cancelado definitivamente sin necesidad de declaratoria expresa.

La presentación de este informe no exime a los titulares de la obligación de llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada a que se refiere la Ley, así como conservar a disposición de dicha Secretaría la documentación correspondiente en los términos y por los plazos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Adicionalmente, el titular de un programa deberá presentar la información que para efectos estadísticos se determine, en los términos correspondientes.

Las maquiladoras y las empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, deberán presentar ante las autoridades aduaneras, declaración en la que proporcionen información sobre las mercancías que retornen, la proporción que representan de las importadas temporalmente, las mermas y los desperdicios que no se retornen, así como aquellas que son destinadas al mercado nacional.

5.12 CONTROL DE INVENTARIOS

Los titulares de los programas deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS).

Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

II. Quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; el régimen de depósito fiscal; o el de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior, en forma automatizada.

5.13 VIGENCIA DEL PROGRAMA PITEX

Los programas autorizados tendrán una vigencia indefinida, siempre que el titular cumpla con los requisitos y obligaciones a los que se esta sujeto por tener dicho programa

5.14 CANCELACIÓN DEL PROGRAMA

Son causales de cancelación del programa, que el titular del mismo se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Incumpla con alguna de las obligaciones previstas en el Decreto PITEX;
- II. Incumpla con cualquier obligación señalada en la autorización respectiva;
- III. No sea localizado en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados en el programa para llevar a cabo dicha operación, o
- IV. No acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no las tenga en los domicilios registrados, o cuando se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En los casos señalados en las fracciones anteriores la Secretaría iniciará el procedimiento de cancelación del programa; tratándose del supuesto contenido en la fracción IV, el procedimiento se iniciará a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Iniciado el procedimiento de cancelación la Secretaría deberá notificar al titular del programa las causas que motivaron dicho procedimiento, ordenando la suspensión provisional de las operaciones del programa de la persona moral aprobada concediéndole un plazo de diez

días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación citada, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.

Cuando el titular del programa desvirtúe las causas que motivaron el procedimiento de cancelación, la Secretaría procederá a dictar la resolución que deje sin efectos la suspensión de las operaciones del programa, misma que será notificada en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior

Si el titular del programa no ofrece las pruebas o no expone los alegatos que a su derecho considere necesarios o bien que éstos resulten ineficaces, la Secretaría procederá a dictar la resolución de cancelación del programa, la que será notificada dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

En el caso que el titular del programa no desvirtúe las causas que originaron el procedimiento de cancelación y se resuelva y notifique la cancelación del programa, las mercancías que se hubiesen importado temporalmente al amparo de este Decreto deberán cambiarse a régimen definitivo o retornarse al extranjero en los términos de la Ley en un plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente.

Los titulares de un programa aprobado en los términos del presente Decreto a quienes se cancele el programa respectivo, por las causales a que se refieren las fracciones III o IV de este artículo no podrán volver a obtener algún programa de operación de maquila, de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, de empresa de comercio exterior o cualquier otro programa de fomento a la exportación o promoción sectorial por un plazo de cinco años a partir de la fecha en que se cancele el programa.

Si durante la operación del programa, y como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación o de verificación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Secretaría, respectivamente, determinan que la documentación presentada por la empresa para la aprobación, modificación o ampliación resultara falsa o estuviere alterada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto a la nulidad o la anulación de la resolución correspondiente.

5.15 TRÁMITES

Los trámites relativos a este programa deberán ser realizados de 9:00 a las 14:00 h en las Delegaciones y Subdelegaciones Federales de la Secretaría ubicadas en el interior del país, según corresponda a la ubicación de la planta productiva de la empresa.

En caso de que la empresa cuente con varias plantas, la presentará en la oficina de su elección, siempre que corresponda a alguna de sus plantas. Cualquier trámite subsecuente deberá realizarse ante la oficina en la que se presentó la solicitud.

Los interesados podrán realizar los siguientes trámites:

5.15.1 PROGRAMA NUEVO

Esta solicitud debe ser llenada en el programa PITEX.EXE y deberá presentarse en disco magnético y acompañarse de una impresión en original y copia. El programa PITEX.EXE puede obtenerse en esta página en el módulo de DISCOS DE CAPTURA o directamente en las ventanillas de atención al público, presentando un disco magnético de 3.5" de alta densidad, en el cual será grabado el programa.

Para ambos tipos de exportador:

- ·Acta Constitutiva y Poder Notarial correspondiente (original o copia certificada y copia simple); o exhibir copia del Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) o indicar al momento de su presentación la clave del R.F.C. de la persona inscrita en el registro.
- ·Cédula del Registro Federal de Contribuyentes (copia).

- En el caso de proyecto específico, carta donde se manifieste que el producto es completamente diferente al resto de los demás que fabrica la empresa y por tanto la maquinaria y equipo a importar al amparo del programa, sólo puede ser utilizada para su proceso productivo.
- Cuando se registre a terceros para realizar procesos complementarios, carta de responsabilidad solidaria del submaquilador.

En caso de ser exportadores directos presentar adicionalmente:

- Contratos, órdenes de compra o documento similar que respalden las proyecciones de exportación para el primer año de operación.

En caso de ser exportadores indirectos presentar adicionalmente:

- Carta del exportador directo o indirecto, en la que se comprometa a exportar los productos fabricados o elaborados por el solicitante del programa.

En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas (RUPA) no se deberán llenar los siguientes datos: nombre o razón social, domicilio, teléfono, fax, objeto social o actividad preponderante y nombre del representante legal; ni se deberán presentar los siguientes documentos: acta constitutiva y modificaciones; y poder notarial del representante legal.

Los documentos originales o copias certificadas que se solicitan, serán devueltos en el momento de la presentación de la solicitud, previo cotejo contra la copia simple.

5.15.2 AMPLIACIÓN

Esta solicitud debe ser llenada en el programa PITEX.EXE, presentarse en disco magnético y acompañarse de una impresión en original y copia. El programa PITEX.EXE puede obtenerse en esta página en el módulo de DISCOS DE CAPTURA o directamente en las ventanillas de atención al público, presentando un disco magnético de 3.5" de alta densidad, en el cual será grabado el programa.

El trámite de ampliación también puede ser presentado en esta página de internet, en el apartado VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES.

5.15.3 MODIFICACIONES:

Registro de Submaquiladores:

Los titulares que requieran que otra empresa realice procesos complementarios de transformación o elaboración a los bienes importados temporalmente al amparo de su programa, deberán presentar un escrito libre donde señalen:

El nombre o razón social y el RFC de los submaquiladores, así como carta de responsable solidario del submaquilador, en términos del artículo 26 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

En este caso el titular no podrá realizar operaciones virtuales con los submaquiladores dado que la facturación contempla únicamente la mano de obra y no la enajenación de bienes.

5.15.4 CANCELACIÓN

Cuando el titular requiera dar por concluido su programa deberá presentar un escrito libre firmado por el representante legal en el que solicite su cancelación, señalando las causas de su petición.

La Secretaría otorgará en este caso un plazo de 60 días naturales para realizar el cambio de régimen a definitivo o retorno de los bienes importados al amparo del programa.

Con fundamento en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, el plazo puede ser prorrogado por la Administración Local Jurídica o de Grandes Contribuyentes que le corresponda, siempre que la empresa presente la petición correspondiente señalando las causas antes del vencimiento del plazo citado en el párrafo anterior.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. El Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) es un instrumento de fomento a las exportaciones, mediante el cual se permite a los productores de mercancías destinadas a la exportación, importar temporalmente diversos bienes para ser utilizados en la elaboración de productos de exportación, sin cubrir el pago del Impuesto General de Importación, del Impuesto al Valor Agregado y de las cuotas compensatorias, en su caso.

SEGUNDA. El programa PITEX reduce costos de producción, obtiene calidad competitiva, asimismo permite tener mayor y mejor presencia en los mercados de participación internacional.

TERCERA. Los apoyos destinados a la producción para exportar están orientados a promover la productividad y la calidad de los procesos que elevan la competitividad de las empresas, enfocándose a que estas puedan seleccionar libremente entre los proveedores nacionales y extranjeros, a aquellos que les ofrecen las mejores condiciones de precio y calidad.

CUARTA. Gracias a la desregulación y descentralización administrativa, actualmente en la S.E. se prestan los servicios acordes a la necesidad y exigencias que las empresas que actúan en el comercio internacional. Y con ello facilita a los empresarios al desarrollo normal de su operación.

FUENTES DE CONSULTA

- BIBLIOGRAFICAS:

- Ballesteros Román, Alfonso. Comercio exterior: Teoría y práctica. Ediciones Castilla, Madrid, España 2002
- Campana, Enzo. El desafío de exportar. Ediciones Macchi, Buenos Aires, Argentina 2001
- Leyva García, Eugenio Jaime. Importaciones y exportación. Ediciones Fiscales ISEF México, DF 2004
- Zepeda Salinas, Erick. Nuevos Regímenes Aduaneros 2002 y su relación con el Artículo 303 del TLCAN. Ediciones Fiscales ISEF, México, DF 2004.

- NORMATIVAS:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Aduanera y su Reglamento.

- Ley General de Importación y Exportación
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y su Reglamento.
- Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR)
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.- Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Decreto PITEX)
- Reglas de País de Origen
- Reglas de carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del TLCAN.
- Acuerdo por el que se establecen requisitos específicos para la importación temporal de mercancías.